



LEY FEDERAL DE DERECHOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 19-12-2024

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Párrafo reformado DOF 20-12-1991

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Párrafo adicionado DOF 20-12-1991

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

Párrafo adicionado DOF 20-12-1991

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Párrafo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 28-12-1994, 31-12-1998, 31-12-2000, 31-12-2003, 27-11-2009, 11-12-2013

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes



del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 11-12-2013

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 27-11-2009, 11-12-2013

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

Párrafo reformado DOF 26-12-1990, 31-12-2003

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

Párrafo reformado DOF 03-12-1993, 31-12-2003

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.

Artículo 20.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se constituyan o modifiquen organismos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales provenientes de la realización de las actividades propias de su objeto.

Párrafo reformado DOF 28-12-1989, 03-12-1993

Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación,



conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

Párrafo reformado DOF 03-12-1993

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Artículo 30.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 27-11-2009

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

- I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.
- II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

Fracción reformada DOF 11-12-2013

- III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.



Párrafo reformado DOF 18-11-2010. Reformado con fracciones DOF 12-12-2011

Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará la asistencia legal a los encargados de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, con el fin de que en el procedimiento a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales. Respecto de los derechos mineros a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de esta Ley, la Secretaría de Economía no ejercerá el procedimiento a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción III, por lo que el Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011. Reformado DOF 11-12-2013

Lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo no será aplicable a los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación a cargo de la Comisión Nacional del Agua, con excepción de lo establecido en la fracción XI del artículo 192-E de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Párrafo adicionado DOF 28-12-1989. Reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992, 30-12-2002, 11-12-2013

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

Los beneficiarios de los destinos específicos a que se refiere esta Ley, estarán sujetos a lo previsto en el artículo 54, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010

Reforma DOF 20-12-1991: Derogó del artículo el entonces párrafo octavo

Reforma DOF 01-12-2004: Derogó del artículo el entonces párrafo séptimo (antes reformado DOF 26-12-1990, 15-12-1995, 30-12-1996)

Reforma DOF 12-12-2011: Derogó del artículo el entonces párrafo sexto (antes adicionado DOF 18-12-1992)

Reforma DOF 12-12-2011: Derogó del artículo el entonces párrafo noveno (antes adicionado DOF 30-12-2002)

Artículo 30. Bis. Cuando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, modifiquen los ingresos acumulables o deducciones autorizadas para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán considerar dichas modificaciones para el cálculo de aquellos derechos que



tengan como base los citados ingresos acumulables o deducciones autorizadas y, en su caso, determinarán los derechos omitidos.

Artículo adicionado DOF 12-11-2021

Artículo 4o.- Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia en el Título I de esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, a más tardar el día 5 del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, a excepción de los casos que señale esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente, excepto en el caso en que se señale otro plazo.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculara dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obteniendo se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos periodos.

Los derechos que deban pagarse previamente a la prestación del servicio por mensualidades o anualidades conforme a lo dispuesto en este artículo, se pagarán conforme a la cuota vigente en el momento en que deba enterarse el derecho, sin aplicar a la cuota los incrementos posteriores que haya aprobado el Congreso de la Unión.

En los casos de prestación de servicios en los que el derecho deba determinarse en base a la medición o duración del servicio, se pagará dentro de los 10 días siguientes a aquél en que la dependencia prestadora del servicio lo haga. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio comunicará a las autoridades fiscales la fecha en que entregó al contribuyente el documento que contiene la cuantificación.



Cuando no se llenen los requisitos legales para la prestación de los servicios o para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación, o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos correspondientes no implica necesariamente la prestación u otorgamiento de los mismos, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

Párrafo reformado DOF 18-11-2010

Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación sea por periodo menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al periodo al que se use o aproveche el bien.

*Reforma DOF 30-12-2002: Derogó del artículo el entonces párrafo séptimo (antes reformado DOF 15-12-1995)
Reforma DOF 24-12-2007: Derogó del artículo el entonces párrafo décimo primero (antes adicionado DOF 20-12-1991 y reformado DOF 18-12-1992, 01-01-2002, 30-12-2002)*

*Reforma DOF 24-12-2007: Derogó del artículo el entonces párrafo décimo segundo (antes reformado DOF 28-12-1989)
Reforma DOF 24-12-2007: Derogó del artículo los entonces párrafos décimo tercero y décimo cuarto*

Artículo 50.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio **\$26.11**

Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2002

II.- Reposición de constancias o duplicados de las misma, así como de calcomanías **\$221.58**

Fracción reformada DOF 28-12-1989

III.- Compulsa de documentos, por hoja **\$15.34**

IV.- Copias de planos certificados, por cada una **\$159.90**

Fracción reformada DOF 20-12-1991

V.- Legalización de firmas **\$721.07**

Fracción reformada DOF 28-12-1989

VI.- Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de la señaladas en las fracciones que anteceden **\$221.58**

Fracción reformada DOF 28-12-1989

VII.- Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a los viáticos a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Fracción reformada DOF 30-12-2002



Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2015

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el Título I de esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los Partidos Políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 6o. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 50 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Párrafo reformado DOF 18-12-1992, 30-12-1996, 27-11-2009

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 03-12-1993

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Los pagos de derechos que se hagan en el interior del país se harán en moneda nacional, y en moneda extranjera en los siguientes derechos siempre que el contribuyente sea residente en el extranjero:

- I.- Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- II.- Los señalados en los Capítulos XIII y II de los Títulos I y II de esta Ley, respectivamente.
- III.- Derechos por el aprovechamiento de vida silvestre.
- IV.- (Se deroga).

Fracción reformada DOF 20-12-1991, 30-12-2002

Fracción derogada DOF 26-12-1990

En todo caso, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en cualquier otra moneda.

Reforma DOF 20-12-1991: Derogó del artículo el entonces párrafo sexto (antes reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990)
Reforma DOF 18-12-1992: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo



Artículo 7o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Párrafo reformado DOF 27-11-2009

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe a más tardar el último día hábil del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre. El informe de ingresos a que se refiere el presente párrafo deberá ser presentado a través del sistema electrónico que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 11-12-2013

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos u otorgue el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público que den lugar al pago de derechos.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 31-12-1998

TITULO PRIMERO

De los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

Sección Primera

Servicios Migratorios

Artículo 8o. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas **\$860.56**

Fracción reformada DOF 18-11-2015, 07-12-2016, 19-12-2024

II. Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas **\$4,000.63**

III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 11-12-2013

IV. Visitante Trabajador Fronterizo **\$535.25**

Fracción reformada DOF 12-11-2021

V. Visitante con fines de adopción **\$3,881.46**

VI. Residente Temporal:

a). Hasta un año **\$5,328.46**

b). Dos años **\$7,984.19**

c). Tres años **\$10,112.20**



d). Cuatro años **\$11,984.80**

VII. Residente Permanente **\$6,494.62**

Por la reposición de los documentos contenidos en las fracciones I y IV de este artículo se pagará la misma cuota del derecho según corresponda. Respecto a las fracciones II, V, VI y VII la cuota aplicable será de **\$1,640.45**

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Por la renovación de los documentos a que se refieren las fracciones II a VII de este artículo, se pagará la misma cuota del derecho según corresponda.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Para efectos de la fracción I de este artículo, la Secretaría de Gobernación fijará el procedimiento para identificar a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas con fines turísticos.

No pagarán los derechos por servicios migratorios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del territorio nacional.

Tratándose de extranjeros que arriben al país vía aérea, el derecho previsto en la fracción I de este artículo, deberá ser recaudado y enterado por las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Los prestadores del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros a que se refiere el párrafo anterior, deberán enterar el pago mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992, 28-12-1994, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 30-12-2002, 24-12-2007, 13-11-2008, 27-11-2009, 18-11-2010, 12-12-2011

Artículo 9o. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización del cambio de condición de estancia se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$1,702.39**

El pago a que se refiere este artículo será sin perjuicio del derecho que corresponda por el otorgamiento de la nueva condición de estancia a adquirir en términos del artículo 8o. de esta Ley.

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 12-12-2011

Artículo 10. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la regularización de la situación migratoria en los términos de las disposiciones migratorias se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$1,702.39**

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria con fundamento en las fracciones III, IV y V del artículo 133 de la Ley de Migración.

El pago del derecho a que se refiere este artículo será sin perjuicio del derecho que corresponda al otorgamiento de la condición de estancia a adquirir en términos del artículo 8o. de esta Ley.

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1999, 12-12-2011



Artículo 11. No se pagarán los derechos señalados en el artículo 8o. de esta Ley cuando los extranjeros permanezcan en territorio nacional en las condiciones de estancia siguientes:

- I. Residente Temporal Estudiante, y Residente Temporal cuando sea autorizado bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

Fracción reformada DOF 11-12-2013

- II. Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a). Ingresen a territorio nacional por vía terrestre, siempre que su estancia en el país no exceda de siete días. En caso de que se exceda dicho periodo el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.

- b). Miembros de la tripulación a bordo de buques de crucero en travesía internacional, que desembarquen en los puertos mexicanos y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de veintiún días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.

Inciso reformado DOF 19-12-2024

- c). Miembros de la tripulación que ingresen al país a bordo de cualquier tipo de buque distinto al previsto en el inciso anterior y desembarquen en puertos mexicanos y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de quince días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.

- d). Miembros de la tripulación en activo que ingresen al país a bordo de aeronaves de servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, siempre y cuando su estancia en el país no exceda de siete días.

- e). Cuando sean autorizados bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 12-12-2011

Artículo 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se cobrará la cuota de **\$223.09**

Párrafo reformado DOF 09-12-2019, 19-12-2024

Tratándose de pasajeros que abandonen el país vía aérea, el derecho previsto en este artículo, deberá ser recaudado y enterado por las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Los prestadores del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros a que se refiere el párrafo anterior, deberán enterar el pago mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 01-01-2002, 24-12-2007

Artículo 13. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados, permisos, constancias o autorizaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 14-11-2022

- I. Certificados en los que se haga constar la situación migratoria **\$544.75**

- II. Permiso de salida y regreso al país **\$544.75**



III. Autorización para realizar actividades remuneradas al Residente Temporal y al Residente Temporal estudiante **\$4,000.63**

Fracción reformada DOF 11-12-2013

IV. Autorización o reposición de la condición de estancia de Residente Temporal, cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, por cada año **\$1,261.90**

Fracción adicionada DOF 11-12-2013. Reformada DOF 18-11-2015

V. Obtención o actualización de la Constancia de inscripción de empleador **\$360.46**

Fracción adicionada DOF 14-11-2022

No pagarán la cuota señalada en la fracción III del presente artículo, los extranjeros cuando sean autorizados al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2015

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 12-12-2011

Artículo 14. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 30-12-1996, 27-11-2009. Derogado DOF 12-12-2011. Adicionado DOF 11-12-2013.

Derogado DOF 07-12-2016

Artículo 14 Bis. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de visas por unidad familiar u oferta de empleo, que se tramiten ante el Instituto Nacional de Migración, se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$228.53**

Artículo adicionado DOF 14-11-2022

Artículo 14-A.- Por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte pagarán el derecho por servicios migratorios extraordinarios, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 03-12-1993

I.- En puertos marítimos:

a).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación en embarcaciones cargueras, al desembarque y despacho, respectivamente **\$8,521.56**

Inciso reformado DOF 03-12-1993, 30-12-1996

b). Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:

1. De 1 a 500 personas **\$5,327.22**

2. De 501 a 1000 personas **\$6,917.18**

3. De 1001 a 1500 personas **\$8,236.71**

4. De 1501 personas, en adelante **\$9,367.72**

Inciso reformado DOF 03-12-1993, 30-12-1996, 29-12-1997. Derogado DOF 13-11-2008. Adicionado con numerales DOF 27-11-2009



Cuando el servicio migratorio extraordinario en puertos marítimos se preste a embarcaciones fondeadas, se incrementará el derecho correspondiente con un 25% adicional.

No se cobrará el derecho por servicios migratorios extraordinarios, cuando se trate de embarcaciones con fines de investigación científica o educativa.

- II.- En aeropuertos internacionales, por cada revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento, al ingreso y a la salida del país. **\$2,589.49**

Tratándose de las aeronaves particulares que sin fines de lucro se utilicen para la transportación privada de pasajeros no se pagará el derecho de servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996

Reforma DOF 18-11-2010: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes reformado DOF 03-12-1993)

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992

Artículo 14-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 01-01-2002. Adicionado DOF 13-11-2008. Derogado DOF 27-11-2009

Artículo 15. Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC), se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$4,920.99**

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Por la reposición de la tarjeta, se pagará la misma cuota.

Artículo derogado DOF 18-12-1992. Adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 31-12-2000. Adicionado DOF 11-12-2013

Artículo 16. No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

Los extranjeros a los que se les autorice la condición de estancia bajo los supuestos previstos en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Migración, no pagarán los derechos por internación al país ni por el otorgamiento o la reposición de documentos, establecidos en esta Sección.

Artículo reformado DOF 18-12-1992, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002, 12-12-2011

Artículo 17. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 18-11-2010. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 18.- No se pagarán derechos por servicios migratorios por el cotejo de documentos para la realización de trámites migratorios.

Artículo derogado DOF 31-12-1999. Adicionado DOF 01-01-2002

Artículo 18-A. El 67% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para el pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con los objetos sociales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sectorizadas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichos recursos deberán aportarse por la citada dependencia al fideicomiso público federal sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de esta Ley, en el que esa Secretaría funge como unidad responsable para que, por conducto de dicho fideicomiso se realicen los pagos referidos. La recaudación



del 33% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

El 83% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo a la prestación de servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, se deberá destinar a programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país, así como a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración. La recaudación del 17% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

El 100% de los demás ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en esta Sección, se deberá destinar al Instituto Nacional de Migración para los programas señalados en el párrafo anterior.

Artículo adicionado DOF 18-12-1992. Reformado DOF 01-01-2002, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008, 18-11-2010, 12-12-2011, 09-12-2019, 03-05-2023, 13-11-2023, 19-12-2024

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de protección complementaria, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 13-11-2008, 18-11-2015

Sección Segunda Certificados de Licitud

Artículo 19.- Por la expedición de certificados de licitud de título y contenido de publicaciones y revistas y el duplicado de los mismos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|-------------------|
| I.- Certificado de licitud de título | \$4,156.22 |
| II.- Certificado de licitud de contenido | \$5,195.47 |
| III.- Duplicado de certificado de licitud de título | \$2,077.84 |
| IV.- Duplicado de licitud de contenido | \$2,597.30 |
| V.- Registro de cambio de editor responsable | \$3,701.58 |
| VI. (Se deroga). | |

Fracción adicionada DOF 28-12-1989

Fracción adicionada DOF 26-12-1990. Derogada DOF 18-11-2010

Artículo 19-1. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 18-11-2010

Sección Tercera Publicaciones

Artículo 19-A.- Por los servicios de publicaciones que se presten en el Diario Oficial de la Federación, se pagará el derecho de publicaciones por octavo de plana, conforme a la cuota de

\$2,620.33

Párrafo reformado DOF 31-12-1999



Los ingresos que se obtengan por el derecho de publicaciones a que se refiere este artículo, se destinarán al Diario Oficial de la Federación.

Párrafo adicionado DOF 03-12-1993

Artículo reformado DOF 18-12-1992

Artículo 19-B. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo anterior, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 09-12-2019, 08-12-2020

La obligación de publicación en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adicional a la que todo acto administrativo de carácter general deba cumplir para que produzca efectos jurídicos.

Párrafo adicionado DOF 08-12-2020

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo reformado DOF 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995, 31-12-1999, 30-12-2002

Sección Cuarta Servicios de Cinematografía Televisión y Radio

Denominación de la Sección reformada DOF 26-12-1990, 30-12-1996

Artículo 19-C.- Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la supervisión, clasificación y autorización de cada material cinematográfico en cualquier formato o modalidad:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002, 12-12-2011

- a). Avance publicitario **\$1,012.92**

Inciso reformado DOF 12-12-2011

- b). Película destinada a exhibición pública **\$8,111.90**

Los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este inciso por cada minuto de duración de la película conforme a la cuota de **\$90.24**

Inciso reformado DOF 12-12-2011

- c).- Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción **\$1,496.74**

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, las instituciones públicas que exhiban películas con fines culturales.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998



El pago de los derechos previstos en esta fracción se destinará al fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional;

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 06-11-2020

II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 12-12-2011

III. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 12-12-2011

IV. (Se deroga).

*Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 31-12-2000. Adicionada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 01-12-2004
Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 03-12-1993, 28-12-1994, 30-12-1996*

Artículo 19-D.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 03-12-1993

Artículo 19-E.- Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

I. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual al concesionario o permisionario de un sistema de televisión abierta, por cable, de señal restringida terrestre o satelital, para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998

a).- Por cada canal cuya programación, en más del 50% de su tiempo, esté en el supuesto de esta fracción **\$14,348.50**

b).- Por cada programa o conjunto de programas de una misma especie y fuente de derechos de explotación comercial, que no corresponda al supuesto del inciso anterior **\$1,434.62**

II. Tratándose de programas de concurso:

a). Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso **\$1,782.16**

b). Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas:

1. Horario ordinario de servicio **\$1,431.41**

2. Fuera de horario ordinario de servicio **\$2,004.00**

Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 13-11-2008

III. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por transmisiones en idioma extranjero **\$1,782.16**

Fracción reformada DOF 31-12-1998



IV. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 21-12-2005

V. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 21-12-2005

VI. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de **\$388.13**

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 01-01-2002, 21-12-2005, 07-12-2016

VII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 21-12-2005

IX. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 31-12-1999. Derogada DOF 09-12-2019

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996

Artículo 19-F.- Por los servicios en materia de radio, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero **\$783.45**

II. Tratándose de programas de concurso:

a). Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso **\$1,782.16**

b). Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas:

1. Horario ordinario de servicio **\$1,431.41**

2. Fuera de horario ordinario de servicio **\$2,004.00**

Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes.

Fracción con incisos reformada DOF 13-11-2008

III. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por transmisiones en idioma extranjero **\$1,782.16**

IV. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de **\$387.96**

Fracción derogada DOF 21-12-2005. Adicionada DOF 07-12-2016

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 18-12-1992, 28-12-1994, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998

Sección Quinta Apostillamiento



Sección adicionada DOF 15-12-1995

Artículo 19-G. Por el apostillamiento de documentos públicos federales, por cada documento **\$1,959.54**

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

No se pagará el derecho por el apostillamiento de documentos públicos que sean solicitados por la Federación, de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que no derive de la petición de un particular. Tampoco se pagará este derecho cuando se trate del apostillamiento de documentos para la substanciación del juicio de amparo.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996, 29-12-1997

Sección Sexta Servicios insulares

Sección adicionada DOF 15-12-1995

Artículo 19-H. Por el estudio, trámite y, en su caso, el otorgamiento de concesiones en territorio insular de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-01-2002, 18-11-2010

I. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 18-11-2010

II. Por el estudio y trámite de la solicitud de concesión en territorio insular **\$2,429.21**

III. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 18-11-2010

IV. Por la expedición de la concesión en territorio insular **\$4,858.79**

V. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 18-11-2010

Reforma DOF 18-11-2010: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 30-12-2002)

Artículo adicionado DOF 15-12-1995

Sección Séptima Servicios Privados de Seguridad y Armas de Fuego (Se deroga)

Sección adicionada DOF 30-12-1996. Denominación reformada DOF 31-12-1999. Derogada DOF 01-01-2002

Artículo 19-I.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-1998, 31-12-1999, 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002

Artículo 19-J.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002

Artículo 19-K.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002

CAPITULO II De la Secretaría de Relaciones Exteriores

Sección Primera Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje



Artículo 20.- Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año **\$848.60**
Fracción derogada DOF 01-12-2004. Adicionada DOF 24-12-2007. Reformada DOF 12-11-2021
- II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a un año y hasta por tres años **\$1,654.61**
Fracción reformada DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 24-12-2007, 12-11-2021
- III. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a tres años y hasta por seis años **\$2,247.54**
Fracción reformada DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 24-12-2007, 12-11-2021
- IV. Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años **\$3,942.50**
Fracción reformada DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 12-11-2021
- V. Pasaportes oficiales **\$775.66**
Fracción reformada DOF 18-11-2015, 12-11-2021
- VI. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 18-11-2015
- VII. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 18-11-2015

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios que requieran ser expedidos de emergencia, se pagará un monto del 30% adicional al costo del pasaporte ordinario en términos de las fracciones anteriores, según la vigencia solicitada.

Párrafo adicionado DOF 08-12-2020

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores únicamente se destinarán al gasto de los consulados en los términos del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.

Párrafo adicionado DOF 04-06-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 24-12-2007

Para los efectos de este artículo, las personas mayores de sesenta años, así como los que padezcan cualquier tipo de discapacidad comprobada, pagarán el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones I a IV a que se refiere el mismo.

Párrafo adicionado DOF 01-12-2004

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por seis años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones I a III de este artículo, según corresponda.

Párrafo adicionado DOF 27-12-2006. Reformado DOF 24-12-2007

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores en los servicios que sean prestados en el territorio nacional, se destinarán en un 30% a la Secretaría de Relaciones Exteriores para mejorar los servicios y operación de las delegaciones de dicha dependencia.

*Párrafo adicionado DOF 24-12-2007. Reformado DOF 12-11-2021
Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991*



Artículo 21.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y los miembros del Servicio Exterior Mexicano no pagarán los derechos a que se refiere esta Sección, respecto a la expedición y refrendo de pasaportes oficiales.

Artículo reformado DOF 20-12-1991

Sección Segunda Servicios Consulares

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:

- I.- Actuaciones matrimoniales **\$1,075.51**
Fracción reformada DOF 30-12-1996
- II.- Legalización de firmas o sellos **\$913.15**
Fracción reformada DOF 30-12-1996
- III. Visados y Visas de:
 - Párrafo reformado DOF 12-11-2021*
 - a). Visados a certificados de análisis, de libre venta y médicos, por cada uno **\$1,095.78**
Inciso reformado DOF 12-11-2021
 - b).- (Se deroga).
Inciso derogado DOF 29-12-1997
 - c).- (Se deroga).
Inciso derogado DOF 29-12-1997
 - d). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros **\$913.15**
Inciso reformado DOF 01-12-2004, 07-12-2016, 14-11-2022
 - e). (Se deroga).
Inciso derogado DOF 01-12-2004
 - f). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración **\$597.19**
Inciso adicionado DOF 12-11-2021. Reformado DOF 14-11-2022
 - g). Cuando las visas a que se refiere la presente fracción sean solicitadas a través de medios electrónicos **\$182.16**
Inciso adicionado DOF 14-11-2022

Los derechos por la expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros a que se refiere el inciso d) de esta fracción, podrán exentarse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, las personas extranjeras que soliciten la visa de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuando sean



consideradas víctimas o acrediten ser familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional, o por causas humanitarias, con base en la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, demás legislación nacional y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Párrafo adicionado DOF 14-11-2022

Fracción reformada DOF 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995. Reformada con incisos DOF 30-12-1996

IV.- Expedición de certificados de:

- a). Pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno ... **\$4,586.39**
Inciso reformado DOF 11-12-2013, 12-11-2021
- b). Matrícula consular a mexicanos, por cada una **\$690.04**
Inciso reformado DOF 31-12-2003
- c).- Importación de psicotrópicos y estupefacientes **\$1,563.42**
Inciso reformado DOF 31-12-1998
- d).- Copia certificada de actas del registro civil, por cada una **\$324.58**
- e). De los que se expiden a petición de parte, por cada uno **\$1,562.50**
Inciso reformado DOF 01-12-2004
- f) Lista de menaje de casa a mexicanos **\$2,390.93**
Inciso adicionado DOF 29-12-1997
- g) Lista de menaje de casa a extranjeros **\$3,202.98**
Inciso adicionado DOF 29-12-1997

Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Párrafo adicionado DOF 29-12-1997

Fracción reformada DOF 15-12-1995. Reformada con incisos DOF 30-12-1996

V.- (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 15-12-1995. Derogada DOF 30-12-1996

Cuando los servicios a que se refiere este artículo, sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 18-12-1992

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.

Párrafo adicionado DOF 04-06-2002

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la renuncia de derechos hereditarios **\$2,901.99**
Fracción reformada DOF 30-12-1996
- II.- Por los mandatos o poderes, así como la revocación de los mismos:



Párrafo reformado DOF 18-12-1992

a).- Generales o especiales otorgados por personas físicas **\$2,901.99**

Inciso reformado DOF 30-12-1996

b).- Generales o especiales otorgados por personas morales **\$4,363.15**

Inciso reformado DOF 30-12-1996

III.- Por cada testamento público abierto **\$7,427.63**

Fracción reformada DOF 15-12-1995, 30-12-1996

IV.- Por la expedición de subsecuentes testimonios, por hoja **\$182.54**

Fracción reformada DOF 18-12-1992, 30-12-1996

V. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 15-12-1995, 30-12-1996. Derogada DOF 18-11-2015

VI. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 18-12-1992, 30-12-1996. Derogada DOF 18-11-2015

VII.- Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre niñas, niños y adolescentes o incapaces **\$1,116.09**

Fracción adicionada DOF 30-12-1996. Reformada DOF 14-11-2022

VIII. Por otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley **\$287.43**

Fracción adicionada DOF 30-12-1996. Reformada DOF 01-01-2002, 27-12-2006

Siempre que una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios y complementarios.

En los casos en que de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Cónsul tenga que poner en las escrituras la anotación de "No pasó", se pagará íntegramente el valor de los derechos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Cónsul, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% de los mismos.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% de la cuota establecida en la fracción III del presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 14-11-2022

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Párrafo adicionado DOF 04-06-2002

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991

Artículo 23-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 18-12-1992

Artículo 24.- No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:

I.- La legalización de firmas de documentos:

a).- Cuando sean relacionados con asuntos penales.



- b).- A solicitud de dependencias del Ejecutivo Federal, siempre que lo requieran para algún procedimiento que recaiga en el ámbito de su competencia.

Inciso reformado DOF 15-12-1995

- c).- Las que soliciten estudiantes extranjeros para realizar sus estudios en territorio nacional, en caso de reciprocidad del país del que son nacionales.

Fracción con incisos reformada DOF 03-12-1993

- II. Los que soliciten indigentes de nacionalidad mexicana, para su repatriación, la de su familia y sus bienes.

Fracción adicionada DOF 15-12-1995

- III. Los que soliciten los pensionados para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.

Fracción reformada DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 15-12-1995, 29-12-1997, 24-12-2007

- IV. El registro de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada del acta, así como el registro de defunciones y las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.

Fracción reformada DOF 20-12-1991, 01-12-2004, 18-11-2015

- V.- El visado a los permisos de tránsito y certificado de embalsamamiento de cadáveres.

Fracción adicionada DOF 18-12-1992. Reformada DOF 15-12-1995

- VI. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa para miembros del servicio exterior mexicano.

Fracción adicionada DOF 30-12-1996. Derogada DOF 01-12-2004. Adicionada DOF 11-12-2013

- VII. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, a los nacionales repatriados por no haber reunido los requisitos solicitados por las autoridades para su legal estancia en los Estados Unidos de América.

Para efectos de la presente exención, será necesario que el repatriado presente el documento con el que se acrediten las circunstancias antes citadas, emitido por la autoridad estadounidense correspondiente y avalado por la representación consular mexicana.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

- VIII. La compulsa de documentos, para el trámite de:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 12-11-2021

- a) Pasaportes
- b) Matrículas Consulares
- c). Cartillas de identificación del Servicio Militar, así como para los servicios relacionados con el Servicio Militar.

Inciso reformado DOF 12-11-2021

- d) Trámites de Nacionalidad
- e). Actuaciones del Registro Civil.

Inciso adicionado DOF 27-12-2006

- f). Credenciales para Votar en el Extranjero.

Inciso adicionado DOF 07-12-2016



Fracción adicionada DOF 31-12-1999

IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.

Fracción adicionada DOF 31-12-2000

Artículo 24-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 20-12-1991

Sección Tercera

Permisos Conforme al Artículo 27 Constitucional y Cartas de Naturalización

Artículo 25.- Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- (Se deroga)

Fracción reformada DOF 27-11-2009. Derogada DOF 15-12-2011

II.- (Se deroga)

Fracción reformada DOF 29-12-1997, 27-11-2009. Derogada DOF 15-12-2011

III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII **\$549.57**

Fracción reformada DOF 18-12-1992, 15-12-1995, 29-12-1997

IV.- Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:

a).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 29-12-1997

b).- Obtención de concesiones del Gobierno Federal o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios **\$9,685.06**

Inciso reformado DOF 31-12-1998

V. Por la expedición de permisos para la constitución de fideicomisos:

a). Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera **\$19,952.46**

b). Para la modificación de los permisos para la constitución de los fideicomisos a que se refiere el inciso anterior **\$8,977.07**

c). Por la solicitud extemporánea del permiso para la ampliación de la vigencia de los contratos de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera **\$9,782.10**

d). Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores **\$659.22**

Fracción reformada DOF 28-12-1994, 15-12-1995, 29-12-1997, 31-12-2000, 01-12-2004. Reformada con incisos DOF 27-11-2009

VI.- Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional **\$9,685.06**

Fracción derogada DOF 30-12-1996. Adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 15-12-2011

VII.- (Se deroga)

Fracción reformada DOF 15-12-1995. Derogada DOF 15-12-2011



VIII.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 29-12-1997

IX. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 27-11-2009

X.- Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales **\$1,358.17**

Fracción derogada DOF 31-12-1998. Adicionada DOF 01-01-2002

XI.- Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:

a) (Se deroga)

Inciso derogado DOF 13-06-2014

b) (Se deroga)

Inciso derogado DOF 13-06-2014

c) (Se deroga)

Inciso derogado DOF 13-06-2014

d).- De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales **\$10,441.31**

Inciso adicionado DOF 01-01-2002

Fracción reformada DOF 18-12-1992, 15-12-1995, 31-12-1998

XII.- (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 03-12-1993. Derogada DOF 30-12-1996

XIII.- (Se deroga).

Fracción recorrida DOF 03-12-1993. Reformada DOF 15-12-1995. Derogada DOF 29-12-1997

XIV.- Los no especificados en las fracciones anteriores **\$659.22**

Fracción adicionada DOF 15-12-1995

XV.- Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional **\$4,840.48**

Fracción adicionada DOF 14-11-2022

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de nacionalidad y naturalización, a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, se pagará el derecho de trámite de nacionalidad y naturalización, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 03-12-1993

I.- Por los documentos expedidos con fundamento en el artículo 30, Apartado A, 32 y 37, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del certificado de nacionalidad mexicana **\$2,278.90**

Inciso reformado DOF 12-11-2021



b). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 18-11-2010

c). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de la declaratoria de nacionalidad mexicana **\$1,466.25**

Inciso adicionado DOF 12-11-2021

d). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de la constancia de renuncia a la nacionalidad mexicana **\$1,320.49**

*Inciso adicionado DOF 12-11-2021
Fracción reformada DOF 29-12-1997*

II. Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización a la que hace referencia las fracciones I y II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **\$8,757.44**

Fracción reformada DOF 27-12-2006, 18-11-2010, 12-11-2021

III. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 03-12-1993, 29-12-1997, 27-12-2006, 18-11-2010. Derogada DOF 12-11-2021

IV. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición, renovación o reposición de cada constancia de no antecedentes de naturalización **\$424.29**

Fracción derogada DOF 03-12-1993. Adicionada DOF 12-11-2021

V. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de copia certificada de documentos de nacionalidad **\$642.91**

*Fracción adicionada DOF 18-12-1992. Reformada DOF 03-12-1993, 15-12-1995. Derogada DOF 01-01-2002. Adicionada DOF 12-11-2021
Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991*

Artículo 26-A. Las cuotas de los derechos señaladas en el presente Capítulo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

Artículo adicionado DOF 01-12-2004

CAPITULO III De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Sección Primera Inspección y Vigilancia

Artículo 27. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-12-2016

Artículo 28. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-12-2016

Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: **\$41,022.25**



- II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: **\$421,890.25**
- III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: **\$369,335.63**
- IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la inversión en sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: **\$41,022.25**
Fracción reformada DOF 21-12-2005
- V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadora de valores: **\$36,325.36**
Fracción reformada DOF 27-12-2006
- VI. Por la autorización de una institución calificadora de valores: **\$421,890.25**
Fracción reformada DOF 21-12-2005
- VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado: **\$33,855.60**
Fracción reformada DOF 24-12-2007
- VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: **\$36,325.33**
Fracción derogada DOF 01-12-2004. Adicionada DOF 21-12-2005. Reformada DOF 27-12-2006
- IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: **\$373,584.06**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- X. Por cualquier certificación que se expida relativa al Registro Nacional de Valores: **\$706.58**
Fracción recorrida DOF 27-12-2006
- XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. **\$56,426.47**
Fracción adicionada DOF 01-12-2004. Recorrida DOF 27-12-2006. Reformada DOF 18-11-2010
- XII. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular **\$33,855.88**

El derecho a que se refiere esta fracción se pagará también por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Fracción adicionada DOF 01-12-2004. Recorrida DOF 27-12-2006. Reformada DOF 18-11-2010



- XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: **\$36,325.33**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: **\$526,759.38**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: **\$36,325.33**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: **\$373,584.06**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: **\$36,325.33**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: **\$373,584.06**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: **\$52,675.94**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006
- XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior: **\$31,605.56**
Fracción adicionada DOF 27-12-2006. Reformada DOF 13-11-2008
- XXI. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado: **\$65,154.16**
Fracción adicionada DOF 24-12-2007
- XXII. Por la autorización para el inicio de operaciones de casas de bolsa: **\$1,621,960.81**
Fracción adicionada DOF 24-12-2007
- XXIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de banca múltiple: **\$64,890.63**
Fracción adicionada DOF 13-11-2008
- XXIV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de banca múltiple: **\$954,274.23**
Fracción adicionada DOF 13-11-2008
- XXV. Por la autorización para el inicio de operaciones de instituciones de banca múltiple: **\$3,053,677.53**
Fracción adicionada DOF 13-11-2008



XXVI. Por el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, que soliciten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro: ... **\$31,547.04**

Fracción adicionada DOF 11-12-2013

XXVII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, aprobación para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: **\$36,605.58**

Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXVIII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción en el registro para actuar como asesor en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores: **\$41,339.42**

Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXIX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: **\$3,052.12**

Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: **\$16,557.75**

Fracción adicionada DOF 18-11-2015

XXXI. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales, que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: **\$16,557.75**

Fracción adicionada DOF 18-11-2015

*Reforma DOF 27-12-2006; Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes reformado DOF 01-12-2004)
Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 31-12-2003*

Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: **\$29,979.28**

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

Fracción reformada DOF 27-12-2006



- II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: **\$29,979.28**

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando la solicitud se presente conjuntamente con la autorización señalada en la fracción I de este artículo.

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-2000, 31-12-2003, 01-12-2004

Artículo 29-B.- Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

- a). Tratándose de acciones:

1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 24-12-2007, 13-11-2008

2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

0.35 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$2,385,685.56**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas:

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Numeral adicionado DOF 24-12-2007

Inciso reformado DOF 21-12-2005. Reformado con numerales DOF 27-12-2006

- b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

1. Con vigencia mayor a un año:

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 13-11-2008

2. Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:



0.5 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan de: **\$1,335,983.92**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 13-11-2008

Numeral reformado DOF 01-12-2004

3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por tipo de valor, con vigencia igual o menor a un año:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: **\$1,335,983.92**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

- c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión:

1.6 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

- d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

0.5 al millar respecto al monto total de las primas de emisión sin que los derechos a pagar excedan de: **\$4,771,371.12**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

- e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

Inciso reformado DOF 01-12-2004

- f). Tratándose de valores emitidos por las entidades federativas y municipios, así como por los organismos descentralizados de las entidades federativas o municipios o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005

- g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006



0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: **\$1,335,983.92**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México:

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: **\$1,335,983.92**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a), b) numeral 1, e) y f), de esta fracción, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en los incisos b), numerales 1 y 2, e) y f), anteriores:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 13-11-2008

1. Con vigencia mayor a un año:

0.35 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de **\$4,771,371.12**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 24-12-2007, 13-11-2008

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: **\$1,335,983.92**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 13-11-2008

j). Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción en sustitución de la cuota de inscripción o ampliación señalada en dicho inciso, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$1,335,983.92**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.3 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

Inciso adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

l). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.27 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$1,335,983.92**

Inciso adicionado DOF 24-12-2007. Reformado DOF 13-11-2008



m). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones:

1. Con vigencia mayor a un año:

0.9 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no, al amparo de cada programa:

0.65 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: **\$1,335,983.92**

Inciso con numerales adicionado DOF 13-11-2008

n). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos, sobre bienes distintos de acciones en los que el fideicomitente o fideicomisario mantenga inscritos otros valores de los señalados en los incisos a), b), numeral 1, e) o f), de esta fracción, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en el inciso m), numerales 1 y 2, anterior:

1. Con vigencia mayor a un año:

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$4,771,371.12**

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuados o no, al amparo de cada programa:

0.35 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: **\$1,335,983.92**

Inciso con numerales adicionado DOF 13-11-2008

ñ). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones, de corto plazo, en los que el fideicomitente o fideicomisario al momento de obtener la autorización del programa de emisión de corto plazo mantenga inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: **\$1,335,983.92**

Inciso adicionado DOF 13-11-2008

Reforma DOF 13-11-2008: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 01-12-2004)

II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 27-12-2006

III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.



IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: \$19,085.49

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Fracción reformada DOF 27-12-2006

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro será la diferencia resultante entre el aumento del capital contable a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Reformado DOF 26-12-1990, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 31-12-2000, 31-12-2003

Artículo 29-C. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 31-12-2000, 31-12-2003, 01-12-2004, 21-12-2005. Derogado DOF 13-11-2008

Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

I. Almacenes Generales de Depósito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.135636 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- b). El resultado de multiplicar 1.350500 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **\$526,759.38**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006

II. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Derogada DOF 11-12-2013

III. Banca de Desarrollo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:



- a). El resultado de multiplicar 0.275887 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- b). El resultado de multiplicar 0.021500 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **\$10,137,255.09**

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007

IV. Banca Múltiple:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.128561 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- b). El resultado de multiplicar 0.007110 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **\$6,082,353.03**

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007

V. Casas de Bolsa:

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 5.687900 al millar, por el valor de su capital global.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- b). El resultado de multiplicar 4.945800 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- c). El resultado de multiplicar 0.587300 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de multiplicar 0.083 por el capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa, conforme a las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007



VI. Casas de Cambio:

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 4.000000 al millar, por el valor de su capital contable.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- b). El resultado de multiplicar 18.750000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **\$810,980.39**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007

VII. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Derogada DOF 11-12-2013

VIII. Inmobiliarias:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito, casas de bolsa o uniones de crédito, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores o de la Ley de Uniones de Crédito, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.432864 al millar, por el valor de su capital contable.

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

- a). (Se deroga).

Inciso reformado DOF 01-12-2004. Derogado DOF 27-12-2006

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a **\$121,587.75**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

- IX. Cada Federación constituida en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará una cuota de **\$4,404,080.68**, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural, que supervise:

- a). El resultado de multiplicar 0.10000 al millar, por el valor de sus pasivos totales;



- b). El resultado de multiplicar 0.25000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y
- c). El resultado de multiplicar 0.00800 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a **\$35,232.66** por cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural que supervise la Federación de que se trate.

Fracción reformada DOF 27-12-2006. Reformada con incisos DOF 18-11-2010

- X. El Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores pagará una cuota de **\$26,424,483.99**, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que supervise:

- a). El resultado de multiplicar 0.10000 al millar, por el valor de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.25000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y
- c). El resultado de multiplicar 0.00800 al millar, por el valor de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, en ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a **\$35,232.66** por cada sociedad que supervise el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Reformada con incisos DOF 18-11-2010

- XI. Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota de **\$1,902,562.84**, o bien, podrá optar por pagar el equivalente al valor que resulte menor entre el total de las operaciones de venta de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión y el total de las operaciones de compra de dichos activos, multiplicado por 0.0065 al millar.

La cuota que resulte de la aplicación de la opción prevista en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a **\$38,170.94**.

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008, 18-11-2010

- XII. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Derogada DOF 11-12-2013

- XIII. Uniones de Crédito:



Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.393000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- b). El resultado de multiplicar 0.243000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

- c). El resultado de multiplicar 0.011650 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **\$324,392.18**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XIV. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 01-12-2004. Reformada DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Derogada DOF 19-12-2024

XV. Fideicomisos Públicos:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Los fideicomisos públicos, que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito formen parte del Sistema Bancario Mexicano, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

- a). Una cuota de **\$3,291,080.28**

- b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.

Inciso reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

Reforma DOF 13-11-2008: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes reformado DOF 27-12-2006, 24-12-2007)

Fracción adicionada DOF 01-12-2004

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: **\$3,072,330.35**

- b). El resultado de multiplicar 0.695726 al millar, por el total de sus activos.

Inciso reformado DOF 24-12-2007

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: **\$3,072,330.35**



- b). El resultado de multiplicar 0.022057 al millar, por el total de sus activos.

Inciso reformado DOF 24-12-2007
Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.589202 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

Inciso reformado DOF 24-12-2007

- b). El resultado de multiplicar 0.257000 al millar, por el valor de su cartera vencida.

Inciso reformado DOF 24-12-2007

- c). El resultado de multiplicar 0.014910 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

Inciso reformado DOF 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: **\$1,013,725.52**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007
Reforma DOF 13-11-2008: Derogó de la fracción el entonces párrafo cuarto
Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.008129 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

Párrafo reformado DOF 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **\$1,474,926.23**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

XX. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de **\$2,981,051.49**

- b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.

Fracción adicionada DOF 13-11-2008

XXI. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 13-11-2008. Derogada DOF 18-11-2010



En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a X y XII a XX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 13-11-2008, 18-11-2010

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 31-12-2003

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 18-11-2010, 12-12-2011

I. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005. Derogada DOF 27-12-2006

II. Bolsas de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará la cuota **\$5,512,676.47**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

III. Bolsas de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **\$13,781,691.14**

Fracción reformada DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

IV. Cámaras de Compensación:

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **\$4,593,897.07**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

V. Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **\$4,593,897.07**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 27-11-2009

VI. Empresas de Servicios Complementarios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: **\$182,099.57**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

VII. Cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pagarán por concepto de supervisión



del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada ley, la
cuota de **\$51,071.67**

Fracción derogada DOF 27-12-2006. Adicionada DOF 12-12-2011

VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-12-2004

IX. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-12-2004

X. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-12-2004

XI. Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello a aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberá pagar: **\$842,898.58**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de **\$8,269,014.69**

Fracción reformada DOF 21-12-2005, 24-12-2007, 27-11-2009

XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: **\$686,110.42**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006

XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará por cada una de las Entidades que represente la cantidad de: **\$112,184.96**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

XV. Operadores del Mercado de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: **\$156,630.84**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más



Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Futuros y Opciones, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los contratos de futuros y/o opciones listados en la Bolsa de Futuros y Opciones.

Tratándose de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y como Formadores del Mercado de Futuros y Opciones, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

Fracción reformada DOF 01-12-2004

XVI. Organismos Autorregulatorios:

a). Cada asociación gremial de instituciones de crédito o de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores que haya obtenido el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio bancario o del mercado de valores, pagará la cantidad de: **\$725,827.46**

b). Los organismos autorregulatorios que hayan obtenido el reconocimiento a que se refiere el inciso a) anterior, que al mismo tiempo cuenten con la autorización para certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, o para certificar la capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las instituciones de crédito, así como de sus apoderados, pagarán la cantidad de: **\$2,027,451.02**

Fracción reformada DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007. Reformada con incisos DOF 13-11-2008

XVII. El Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará la cuota de: **\$35,232.66**

Fracción reformada DOF 18-11-2010

XVIII. Proveedores de Precios:

Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: **\$1,037,024.98**

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

Reforma DOF 27-12-2006: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes reformado DOF 21-12-2005)

XIX. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005. Derogada DOF 27-12-2006

XX. Sociedades de Información Crediticia:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: **\$1,926,078.44**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión:



Párrafo reformado DOF 07-12-2016

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Fondos de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

a). Que actúen como referenciadoras: **\$70,960.77**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007

b). Que actúen como integrales: **\$141,921.60**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 24-12-2007

Reforma DOF 07-12-2016: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 24-12-2007)

XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: **\$142,610.90**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

b). De capitales o de objeto limitado: **\$121,221.32**

Inciso reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de **\$1,386.77** por cada Fondo valuado.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **\$58,203.52**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005

XXIV. Socios Liquidadores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: **\$983,538.63**

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 01-01-2002, 31-12-2003



Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

a). Con sólo acciones inscritas:

1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles:

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$763,419.39**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.1 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$229,025.84**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.2 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$458,051.62**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas:

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$763,419.39**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Numeral adicionado DOF 24-12-2007

Inciso reformado DOF 27-12-2006

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$572,564.52**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:



Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$229,025.84**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

Inciso reformado DOF 27-12-2006

- d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen:

0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$572,564.52**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

- e). Títulos de crédito que representen acciones:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

0.5116 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$152,683.89**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007, 13-11-2008

- f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: **\$152,683.89**, por cada emisión.

Inciso reformado DOF 13-11-2008

- g). Títulos fiduciarios cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$152,683.89**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Inciso adicionado DOF 24-12-2007

II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 27-12-2006

- III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán **\$19,085.49** por inscripción preventiva.

Fracción reformada DOF 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008

No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.

Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004



Las personas morales que pertenezcan al sector de sociedades de inversión no pagarán la cuota establecida en el presente artículo, cuando éstas mantengan inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores sin que al efecto haya mediado oferta pública.

Párrafo adicionado DOF 21-12-2005

Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Fe de erratas DOF 04-01-1995. Reformado DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-2000, 01-01-2002, 31-12-2003

Artículo 29-G.- En el caso de las entidades financieras de nueva creación, incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. Para efectos de la determinación de dichos derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29-D o 29-E de esta Ley, según corresponda al sector al que pertenezca la entidad de nueva creación.

Las entidades financieras o sociedades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, no estarán obligadas al pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia cuando por cualquier acto de la autoridad competente para ello, o por cualquier otra causa prevista en las leyes, pierdan el carácter de entidad supervisada a que se refieren los propios artículos 29-D y 29-E. Lo anterior, aplicará desde el momento en que surta efectos la notificación respectiva de la autoridad de que se trate y ésta haya quedado firme, o bien, se actualicen los supuestos previstos en las leyes correspondientes. En caso de que el acto de autoridad a que se refiere este párrafo haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente para ello, las entidades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley deberán cubrir las cuotas que hubieren dejado de pagar en términos de las disposiciones aplicables.

Párrafo adicionado DOF 21-12-2005. Reformado DOF 12-12-2011

Las Federaciones, así como el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores que conforme a lo previsto en el artículo 29-D, fracciones IX y X de esta Ley, respectivamente, hayan ejercido la opción establecida en las fracciones antes mencionadas, ajustarán la cuota respectiva en virtud de la incorporación de sociedades u organismos de integración que supervisen y cubrirán la diferencia que corresponda el día hábil siguiente a aquél en que dichas sociedades u organismos inscriban en el Registro Público de Comercio la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o queden sujetas a la supervisión de la Federación, según sea el caso. El referido ajuste se realizará proporcionalmente sobre la cuota mínima a que se refiere el artículo 29-D, fracciones IX o X de este ordenamiento, según corresponda, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010

Tratándose de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente a aquél en el que obtengan el registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o informen a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de su constitución, en términos del artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según corresponda, y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. Para los efectos de la determinación de dichos derechos, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29-E de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-2000, 01-01-2002, 31-12-2003

Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión, sin que en ningún caso el resultado de dicha suma exceda de la cuota máxima o fija que corresponda conforme a los artículos 29-D o 29-E de esta Ley, según sea el caso. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización



correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 27-11-2009

Cuando una entidad financiera o una filial de entidad financiera del exterior de las referidas en el artículo 29-D de esta Ley se transforme durante el ejercicio fiscal que corresponda, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar durante el resto del ejercicio será el que venía pagando en el ejercicio conforme a la fracción que le correspondía antes de su transformación, o bien, la cuota mínima correspondiente a la entidad en la cual se transformó, lo que resulte mayor.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 01-01-2002, 31-12-2003, 01-12-2004, 21-12-2005

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D fracciones I a VIII, XII a XVIII y XX, y 29-H de esta Ley o en caso de haberse ejercido la opción contenida en las fracciones IX y X del citado artículo 29-D, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según se trate apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 27-12-2006, 13-11-2008, 18-11-2010

Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a la fracción XI del artículo 29-D de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, y en caso de que las Sociedades de Inversión hayan ejercido la opción establecida en dicha fracción, se deberá utilizar el total de las operaciones registradas como ventas de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión, o el total de las operaciones reportadas como compras de dichos activos, según sea el caso, valuadas al precio al cual hayan sido negociadas, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste, utilizando la información financiera que periódicamente envían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las disposiciones aplicables o, en su caso, la información más reciente con la que cuente dicha Comisión.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010. Reformado DOF 12-12-2011

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Tratándose de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo que se hubieren verificado durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, la entidad financiera que subsista de la fusión deberá sumar las cifras resultantes de la aplicación de los factores que le correspondan, más las cifras resultantes de la aplicación de los factores relativos a la entidad fusionada, utilizando el promedio mensual, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Párrafo adicionado DOF 21-12-2005

En caso de que la fusión de que se trate se hubiere verificado dentro del periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la entidad fusionante o de nueva creación, utilizará el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que, según el caso, resulten de sumar a las cifras que se obtengan de la aplicación de los factores que le correspondan, las cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionada, durante el periodo comprendido entre el mes inmediato anterior a aquél en que se hubiere autorizado la fusión y los meses previos a éste conforme al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con los datos o cifras resultantes de la aplicación de



los factores que correspondan a la entidad fusionante o de nueva creación durante el periodo comprendido entre el mes en que se autorice la fusión y el mes de agosto.

Párrafo adicionado DOF 21-12-2005. Reformado DOF 13-11-2008

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como facilidad administrativa, publicará en el Diario Oficial de la Federación el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D de esta Ley según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 18-11-2010, 12-11-2021

Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del segundo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior al año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

Párrafo adicionado DOF 27-12-2006. Reformado DOF 13-11-2008

Tratándose de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, deberá considerarse el tipo de sociedad de que se trate y, en su caso, el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el pago.

Párrafo adicionado DOF 27-12-2006

Reforma DOF 13-11-2008: Derogó del artículo el entonces párrafo sexto

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-2003

Artículo 29-J.- Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios a los que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G y 29-H de este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-2000, 31-12-2003

Artículo 29-K.- Las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de esta Ley, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirán en un 5 por ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 27-12-2006



- II. Cuando se haga referencia al concepto de capital contable deberá considerarse la información contenida en los estados financieros dictaminados del contribuyente de que se trate, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo o, en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Fracción reformada DOF 01-12-2004

- III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 01-12-2004

- IV. Los derechos por concepto de certificación, autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud o documentación correspondiente.

- V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-A y 29-B de esta Ley, los derechos deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, o la autorización relativa. En el caso de que los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la autorización respecto del acto registral correspondiente, quedando éste obligado a informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día hábil previo a la emisión, las características definitivas de la operación, así como a cubrir los derechos por concepto de inscripción de los títulos de que se trate, a más tardar el día de la emisión. En el caso de emisiones de corto plazo, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.

En el caso de emisiones cuya suscripción se realice en diferentes fechas, el importe de los derechos por concepto de inscripción deberá ser cubierto a más tardar el día de la suscripción o colocación de los valores, con base en el monto colocado.

Párrafo adicionado DOF 24-12-2007

La falta de pago de dichos derechos en los plazos establecidos, dará lugar a que la inscripción definitiva de los títulos correspondientes, no se lleve a cabo.

Fracción reformada DOF 01-12-2004

- VI. Los Organismos Financieros Multilaterales de los que México sea parte, no estarán obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 29-A, 29-B y 29-F de esta Ley, siempre que en el instrumento de constitución del organismo de que se trate, en adhesión posterior o mediante tratado o convenio que tenga suscrito con México, se le exente del pago de gravámenes tributarios.

Fracción adicionada DOF 01-12-2004

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996, 31-12-2000, 01-01-2002, 31-12-2003

Artículo 29-L.- Las bolsas de valores se abstendrán de inscribir valor alguno, mientras el emisor de que se trate no exhiba la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de pago a que alude este Capítulo.

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996, 01-01-2002, 31-12-2003

Artículo 29-M. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 31-12-2003. Adicionado DOF 21-12-2005. Reformado DOF 27-12-2006. Derogado DOF 24-12-2007

Artículo 29-N.- (Se deroga).



Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-Ñ.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-O.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-2000, 01-01-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-P.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998, 01-01-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-Q.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998, 01-01-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-R.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-S.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-T.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-U.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-2000. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-V.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-W.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-2000, 01-01-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-X.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 29-Y.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 30.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como los establecimientos que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deban estar sujetas a la inspección y vigilancia que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar derechos conforme a lo siguiente:

- I.- El 80% del presupuesto de gastos de inspección y vigilancia se prorrateará en relación con las primas emitidas de seguro directo y de reaseguro tomado por las instituciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de determinación del cálculo.

Párrafo reformado DOF 15-12-1995

Para tal efecto, se computarán las primas de seguro directo al 100%, y las primas de reaseguro tomado al 25%, ya sea por instituciones especializadas en reaseguro o de seguro directo que tomen reaseguro.

Párrafo reformado DOF 03-12-1993

- II.- El 20% restante se dividirá por partes iguales entre todas las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Párrafo reformado DOF 15-12-1995



En caso de que la cuota de inspección que se fije a cualquier institución de seguros, exceda del 3% de la base que se utilice para su determinación de acuerdo con la fracción I de este artículo, el excedente se prorrateará por parte iguales entre las demás instituciones.

Las sociedades mutualistas pagarán las cuotas de inspección y vigilancia calculadas en relación con las primas emitidas, sin exceder del 1% de sus gastos de administración.

Los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, se pagarán por mensualidades adelantadas.

- III. Las sociedades controladoras de grupos financieros **\$936,314.03** anuales.
Fracción reformada DOF 12-12-2011
- IV. Cada empresa de servicios complementarios que forme parte de grupos financieros cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas **\$51,071.67** anuales.
Fracción reformada DOF 12-12-2011
- V. Por los servicios de inspección y vigilancia que se prestan a los intermediarios de reaseguro **\$11,732.36** mensuales.
Fracción adicionada DOF 01-01-2002
- VI. Por los servicios de inspección y vigilancia que se prestan a las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras **\$7,039.40** mensuales.
Fracción adicionada DOF 01-01-2002

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como facilidad administrativa, publicará en el Diario Oficial de la Federación el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el presente artículo según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2021

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992

Artículo 30-A.- Por el servicio de autorización de agentes de seguros que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la autorización provisional proporcionada a agentes de seguros personas físicas **\$2,848.49**
- II.- Por la autorización definitiva a agentes de seguros personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años **\$4,479.94**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- III. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a agentes personas físicas **\$2,343.88**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- IV.- Por la autorización a agentes de seguros personas morales **\$14,244.64**
- V.- Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de seguros persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros **\$4,479.94**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- VI.- Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior **\$2,343.88**



Fracción reformada DOF 20-12-1991, 31-12-1998

VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de seguros **\$219.74**

Fracción adicionada DOF 31-12-2000

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral **\$1,023.18**

Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Reformada DOF 31-12-2003

IX. Por la presentación de una sola prueba del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral **\$528.50**

Fracción adicionada DOF 18-11-2010

Artículo adicionado DOF 26-12-1990

Artículo 30-B.- Por el servicio de autorización o registro de intermediario de reaseguro que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización definitiva como intermediario de reaseguro **\$14,244.78**

Fracción reformada DOF 31-12-1998

II. Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de intermediario de reaseguro, para intervenir en el asesoramiento y contratación de reaseguro **\$4,479.94**

Fracción reformada DOF 31-12-1998

III. Por el refrendo quinquenal de la autorización a que se refiere la fracción anterior **\$2,343.88**

Fracción reformada DOF 31-12-1998

IV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 31-12-1998

V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 31-12-1998

VI. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 31-12-1998

Artículo adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 30-C. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, ya sea como personas físicas o morales, se pagará una cuota de **\$2,070.14** por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:

I. Elaboración y firma de las notas técnicas de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.

III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.



IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 18-11-2015

Artículo 30-D. Por la presentación del examen de evaluación y certificación de la capacidad de los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, se pagarán derechos conforme a la cuota de: **\$906.03**

Artículo adicionado DOF 27-12-2006

Artículo 30-E. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora **\$51,536.98**
- II. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras **\$30,922.19**
- III. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas **\$63,487.56**
- IV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas **\$95,231.35**
- V. Por la emisión del dictamen para el inicio de operaciones de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas **\$172,519.48**

Artículo adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 31. Las instituciones que emitan fianzas conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 28-12-1989, 18-11-2015

- I. Las instituciones que emitan fianzas pagarán el equivalente al 3.5% de las primas que perciban.

Párrafo reformado DOF 03-12-1993, 24-12-2007, 18-11-2015

Tratándose de primas por concepto de reafianzamiento recibido de empresas extranjeras, el derecho se causará sobre la prima, deducido el importe de la comisión pagada a la empresa extranjera; y

- II. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 28-12-1989. Derogada DOF 18-11-2015

- III. Las sociedades controladoras de grupos financieros **\$936,314.03** anuales.

Fracción adicionada DOF 12-12-2011

- IV. Cada empresa de servicios complementarios que forme parte de grupos financieros cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas **\$51,071.67** anuales.

Fracción adicionada DOF 12-12-2011



Las cuotas determinadas conforme al presente artículo deberán manifestarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros 15 días de cada bimestre. Al presentarse dichas manifestaciones, exhibirán el comprobante de haber pagado el importe de los derechos causados, a reserva de que se hagan los ajustes que procedan al verificarse las mencionadas manifestaciones mediante las inspecciones respectivas.

Reforma DOF 24-12-2007: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero

Artículo 31-A.- Por el servicio de autorización que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de agentes de fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la autorización definitiva a agentes de fianzas personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años **\$4,479.94**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- II. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a agentes personas físicas **\$2,343.88**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- III.- Por la autorización a agentes de fianzas personas morales **\$14,243.26**
Fracción reformada DOF 30-12-1996
- IV.- Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de fianzas persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de fianzas **\$4,479.94**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- V. Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior **\$2,343.88**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- VI.- Por la autorización provisional proporcionada a agentes de fianzas personas físicas. **\$2,850.40**
Fracción adicionada DOF 30-12-1996
- VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de fianzas **\$219.74**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000
- VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral **\$1,023.18**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Reformada DOF 31-12-2003
- IX. Por la presentación de una sola prueba del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral **\$528.50**
Fracción adicionada DOF 18-11-2010
Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990

Artículo 31-A-1. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, ya sea como personas físicas o morales, se pagará una cuota de **\$2,070.14** por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:



- I. Elaboración y firma de las notas técnicas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público las instituciones de fianzas.
- II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.
- III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.
- IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 31-12-2003, 18-11-2015

Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 30-D, 30-E, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 18-11-2015

Sección Segunda

De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Sección derogada y reubicada DOF 30-12-1996. Adicionada con denominación reformada DOF 31-12-1999

Artículo 31-B. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares a éstas, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro pagarán el derecho de inspección y vigilancia que se efectúa en éstas, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares, por el capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que inviertan las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **\$115,910.59** por concepto de cuota anual y adicionalmente **\$0.2652** anuales por cada \$1,000.00 del saldo total de dicho capital.
- II. Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro **\$109,948.08** cuota anual.

El pago de las cuotas anuales a que se refieren las fracciones I y II anteriores, deberá realizarse a más tardar el día 20 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro o Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que obtengan autorización para organizarse y operar como tales o las instituciones públicas que realicen funciones similares que inicien operaciones, durante el año calendario deberán cubrir la cuota anual de **\$115,910.59** o de **\$109,948.08**, según corresponda, a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que obtengan dicha autorización o, en su caso, inicien operaciones. El monto de dicha cuota anual será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

Para los efectos de la cuota anual adicional de **\$0.2652** a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 20 del mes respectivo.



Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior se deberá multiplicar cada \$1,000.00 del saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores invertido en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo por la cuota anual de **\$0.2652**, dividida entre cuatro, tomando como total de recursos el valor de dicho capital que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

- III. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR **\$3,385,587.83** por cada Administradora de Fondos para el Retiro y por cada institución pública que realice funciones similares.

El pago de derechos a que se refiere la presente fracción deberá enterarse a más tardar el día 20 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. En caso que se incorpore una nueva Administradora de Fondos para el Retiro o institución pública que realice funciones similares durante el año calendario, el pago por la nueva entidad deberá cubrirse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que se autorice ésta y será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 31-12-1999, 31-12-2000, 01-12-2004, 24-12-2007

Artículo 32. Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose como tales a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota de **\$510,716.74**

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 01-12-2004, 24-12-2007. Derogado DOF 18-11-2010. Adicionado DOF 12-12-2011

Artículo 33. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 24-12-2007. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 33-A.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 34. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, autorización para organizarse y operar como Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, cada Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, pagará derechos conforme a la cuota de: **\$169,279.39**

Artículo reformado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 01-12-2004

Artículo 34-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 18-12-1992

Artículo 35. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 01-12-2004

Artículo 36.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-12-1996

Artículo 37.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991. Derogado DOF 15-12-1995



Sección Tercera Servicios Aduaneros

Artículo 38. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 01-12-2004

Artículo 39. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 01-12-2004

Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

- a). Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías **\$8,082.30**
- b). Por la autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte **\$16,425.36**
Inciso reformado DOF 01-12-2004
- c). Por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado **\$15,903.88**
- d). Por la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. **\$86,037.68**
- e). Por la autorización para prestar los servicios de carga, descarga, estiba, acarreo y trasbordo de mercancías en el recinto fiscal **\$16,425.36**
- f). Por la autorización de representante legal **\$13,035.97**
Inciso reformado DOF 09-12-2019
- g). Por la autorización de dictaminador aduanero **\$13,035.97**
- h). Por la autorización para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción **\$14,339.61**
- i). Por la autorización de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías **\$7,821.60**
Inciso reformado DOF 01-12-2004
- j). Por la inscripción en el Registro de empresas transportistas **\$8,603.74**
- k). Por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales **\$71,619.83**
- l). Por la habilitación de un inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización o prórroga para su administración: **\$98,964.76**
Inciso adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 24-12-2007
- m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas **\$37,111.79**



Inciso adicionado DOF 30-12-2002

- n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal o de mandatario de agencia aduanal **\$14,217.61**

Inciso adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 08-12-2020

- ñ). Por la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico **\$34,124.86**

Inciso adicionado DOF 13-11-2008

- o). Por la autorización para prevalidar electrónicamente los datos contenidos en los pedimentos **\$11,527.63**

Inciso adicionado DOF 13-11-2008

- p). Por la autorización para el procesamiento electrónico de datos necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores **\$11,527.63**

Inciso adicionado DOF 13-11-2008

- q). Por la autorización para que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación **\$11,527.63**

Inciso adicionado DOF 13-11-2008

- r). Por la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos **\$11,432.21**

Inciso adicionado DOF 09-12-2019

- s). Por la adición de cada bodega, sucursal o instalación a la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos **\$4,723.17**

Inciso adicionado DOF 09-12-2019

- t). Por la autorización para la fabricación o importación de candados a que se refiere la Ley Aduanera **\$2,159.28**

Inciso adicionado DOF 09-12-2019

- u). Por la autorización para prestar los servicios de despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior fuera de los días y horas hábiles señalados por el Servicio de Administración Tributaria **\$282.13**

Inciso adicionado DOF 12-11-2021

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), s) y t) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i), j), r) y u) de este artículo se pagarán por única vez.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003, 24-12-2007, 13-11-2008, 09-12-2019, 12-11-2021

Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), g), h), i), k), n), ñ), o), p) y t) de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y m) de este artículo, se pagarán las mismas cuotas que se establecen para cada inciso.

Párrafo adicionado DOF 24-12-2007. Reformado DOF, 13-11-2008, 09-12-2019

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano auxiliar de la administración aduanera, según corresponda.



Párrafo reformado DOF 14-11-2022

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002

Artículo 41. Se pagarán derechos por el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en depósito ante la aduana en recintos fiscales, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 08-12-2020

- I. En mercancías de importación, dos días naturales, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de siete días naturales.

Fracción reformada DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 30-12-1996, 01-12-2004, 08-12-2020

- II. En mercancías de exportación o retorno al extranjero, quince días naturales, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días naturales.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 01-12-2004

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que ésta no se concrete por cualquier otra causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada aduana.

Fracción reformada DOF 28-12-1989, 26-12-1990

- III. A partir del día siguiente a aquel en que se notifique que están a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido embargadas o secuestradas.

Fracción reformada DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 01-12-2004

- IV. Diez días naturales de aquél en que queden en depósito ante la aduana, en los demás casos.

Fracción reformada DOF 28-12-1989

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 18-11-2010

Reforma DOF 28-12-1989: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Artículo 42. Las cuotas diarias de los derechos por el manejo, almacenaje y custodia, en recintos fiscales, de mercancías de comercio exterior en depósito ante la aduana, son las siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 08-12-2020

- I.- Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:

Diarios

- a).- Los primeros quince días naturales **\$16.44**

Inciso reformado DOF 26-12-1990

- b).- Los siguientes treinta días naturales **\$32.05**

Inciso reformado DOF 26-12-1990

- c) El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior **\$51.93**

- II.- Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en la fracción anterior, cuando se trate de las siguientes mercancías.



- a).- Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, rejas y otros empaques y envases, cuyo volumen sea de más de 5 metros cúbicos.

Inciso reformado DOF 28-12-1989

- b) Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.
- c) Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas y corrosivas.
- d) Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.
- e) Los animales vivos.

- III.- Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente **\$26.67**

Por el almacenaje a que se refiere el último párrafo de los artículos 185 y 195 del Código Fiscal de la Federación, se estará obligado al pago del derecho de almacenaje, conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección, el que se causará a partir de la fecha en que se hubieran puesto los bienes a disposición del adquirente o del embargado, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, los contenedores vacíos se considerarán mercancías.

Artículo 43.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991. Derogado DOF 18-12-1992

Artículo 44.- La cuota del derecho de almacenaje a que se refiere esta sección, se aplicará en cada una de las operaciones en que debe ser pagado, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Integramente, si están depositadas en almacenes, cobertizos, carros o camiones que se encuentren en el recinto fiscal.
- II.- En un 50% cuando se encuentren en la intemperie.

Artículo 45.- No se pagarán derechos de almacenaje por las siguientes mercancías:

- I.- Las destinadas a la Administración Pública Federal Centralizada, y a los Poderes Legislativo y Judicial Federales.
- II.- Las que pertenezcan a embajadas y consulados extranjeros, o a sus funcionarios acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, así como las pertenecientes a organismos internacionales de los que México sea miembro y a sus funcionarios.
- III.- Los menajes y efectos personales pertenecientes a funcionarios de las misiones diplomática y consular nacionales, acreditados en el extranjero, así como, a los de organismos internacionales de nacionalidad mexicana de los que el país forme parte.
- IV.- Los restos de medios de transporte, provenientes de accidentes, mientras la autoridad competente emite resolución.
- V.- Las secuestradas dentro de los lugares o zonas de inspección y vigilancia permanente o fuera de los mismos, durante la verificación de mercancías en su transporte, cuando la resolución que se dicte no determine obligaciones o créditos fiscales a cargo del particular.



- VI.- Aquéllas que no sean retiradas por caso fortuito o por fuerza mayor, o por causas imputables a la autoridad aduanera, así como por orden de autoridad por causa no imputable al dueño o responsable de la carga.

Fracción reformada DOF 15-12-1995

La exención que establece este precepto se aplicará únicamente durante el plazo de tres meses en los casos de las fracciones I, II y III. En los otros casos, se pagarán los derechos de almacenaje a partir del decimosexto día siguiente al en que sean puestos a disposición del particular o al en que cesen las causas de fuerza mayor o imputables a la autoridad, que hubieran impedido retirarlas.

Artículo 46. Ninguna mercancía en depósito ante la aduana en un recinto fiscal será entregada, a menos que se hayan pagado los derechos de almacenaje.

Artículo reformado DOF 01-12-2004

Artículo 47.- En los casos de reexpedición de mercancías para despacho en una aduana interior, corresponde a ésta ajustar y cobrar todos los derechos de almacenaje.

Artículo 48.- Los interesados dispondrán de tres días hábiles para el retiro de sus mercancías, contados a partir de la fecha en que hubieran pagado los derechos de almacenaje. Transcurrido dicho término sin haber retirado las mercancías, se cubrirán estos derechos por todo el tiempo que continúe el almacenaje, a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó el pago, hasta el momento en que se retiren.

Párrafo reformado DOF 28-12-1989

Los almacenistas serán responsables de cualquier omisión en el cobro de los derechos de almacenaje, originada por la inexactitud del lugar en que los efectos hayan estado depositados, así como por la indebida entrega de mercancías que ya estén abandonadas, o no se haya pagado, parcial o totalmente el derecho de almacenaje.

Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

- I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

Fracción reformada DOF 01-12-2004

- II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

Fracción reformada DOF 20-12-1991, 26-07-1993, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 01-12-2004

- III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX): **\$425.44**

Párrafo reformado DOF 24-12-2007



Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

Fracción reformada DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 01-12-2004

- IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado; de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, así como de importación y exportación de mercancías en las que, de conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor que éstas tengan, por cada operación **\$425.44**

Fracción reformada DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 01-12-2004, 13-11-2023

- V.- En las operaciones de exportación **\$426.59**

Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

Párrafo adicionado DOF 29-12-1997. Reformado DOF 01-12-2004

También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000

- VI.- Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros **\$417.19**

Fracción reformada DOF 26-07-1993

- VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

- a) De tránsito interno **\$425.44**

- b). De tránsito internacional **\$404.01**

Inciso adicionado DOF 01-12-2004

- c) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno **\$425.44**

Inciso recorrido DOF 01-12-2004

- d) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito **\$425.44**

Inciso recorrido DOF 01-12-2004

- e). Por cada rectificación de pedimento **\$409.59**

Inciso adicionado DOF 27-11-2009

Fracción adicionada DOF 20-12-1991. Reformada DOF 30-12-1996. Reformada con incisos DOF 29-12-1997

- VIII.- Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de **\$4,508.07**

Fracción adicionada DOF 28-12-1994



Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última.

Párrafo adicionado DOF 26-07-1993

Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III, primer párrafo, de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

Párrafo adicionado DOF 01-12-2004

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Párrafo reformado DOF 18-12-1992

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

Párrafo reformado DOF 18-12-1992

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

Párrafo adicionado DOF 20-12-1991

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990

Artículo 50. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 18-12-1992, 26-07-1993. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 50-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1994

Artículo 50-B. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 03-12-1993, 01-12-2004. Derogado DOF 07-12-2016

Artículo 50-C. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 51. Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de representante legal, de dictaminador aduanero, de mandatario de agente aduanal o de agencia aduanal y a los agentes aduanales o agencias aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-2003, 09-12-2019, 08-12-2020

- I. Por el examen para aspirante a agente aduanal, representante legal o dictaminador aduanero **\$13,262.75**

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 09-12-2019



II.- Por la expedición de la patente de agente aduanal **\$26,521.61**

III. Por el examen para aspirante a mandatario de agente aduanal o agencia aduanal:

a). Correspondiente a la etapa de conocimientos **\$7,107.63**

b). Correspondiente a la etapa psicotécnica **\$6,522.57**

Fracción reformada DOF 30-12-1996. Derogada DOF 01-01-2002. Adicionada DOF 31-12-2003. Reformada con incisos DOF 08-12-2020

IV.- (Se deroga).

Fracción reformada DOF 30-12-1996. Derogada DOF 14-11-2022

V. Por la expedición de autorización de aduana adicional **\$2,364.93**

Fracción adicionada DOF 09-12-2019

VI. Por la expedición de autorización de cambio de aduana de adscripción **\$2,515.72**

Fracción adicionada DOF 09-12-2019

VII. Por la expedición de la autorización de agencia aduanal **\$71,342.46**

Fracción adicionada DOF 08-12-2020

Artículo 52. Por los servicios de análisis de laboratorios derivados del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, relativas a mercancías estériles, radioactivas o peligrosas, o bien, a consultas sobre clasificación arancelaria, establecidas en la Ley Aduanera, se pagarán por cada muestra analizada, la cuota de: **\$5,849.84**

Artículo reformado DOF 01-01-2002, 01-12-2004

Sección Cuarta Registro Federal de Vehículos

Artículo 53.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Sección Quinta Acuñaación de Moneda Metálica y Desmonetización de Billetes

Artículo 53-A.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 18-12-1992

Artículo 53-B.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 18-12-1992

Sección Sexta Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal

Artículo 53-C.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 03-12-1993. Derogado DOF 01-01-2002

Sección Séptima Registro de Bancos y Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero

Denominación de la Sección reformada DOF 30-12-1996

Artículo 53-D. (Se deroga).



Artículo reformado DOF 26-12-1990, 30-12-1996, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 53-E. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 53-F. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010

Sección Octava

Resoluciones Relativas a Contraprestaciones u Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas

Sección adicionada DOF 30-12-1996. Denominación reformada DOF 14-11-2022

Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$310,246.79**

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 07-12-2016, 14-11-2022

Artículo 53-H. Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$62,049.36**

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 07-12-2016

Sección Novena Otros Servicios

Sección adicionada DOF 30-12-1996

Artículo 53-I. Por la obtención de códigos de seguridad que se impriman en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, se pagará el derecho de códigos de seguridad conforme a la cuota de **\$0.1411** por cada uno.

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 18-11-2010. Adicionado DOF 12-11-2021

Artículo 53-J. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 53-K. Por la obtención de marbetes que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marbetes conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de marbetes físicos la cuota de **\$0.5822** por cada uno.

II. Tratándose de folios electrónicos para la impresión de marbetes electrónicos la cuota de **\$0.3907** por cada uno.

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 12-11-2021

Artículo 53-L.- Por la obtención de precintos que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a granel a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de precintos conforme a la cuota de **\$2.17** por cada uno.

Artículo adicionado DOF 30-12-1996

CAPITULO IV De la Secretaría de Programación y Presupuesto

Sección Unica



Padrón de Contratistas y de Proveedores del Gobierno Federal

Artículo 54.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 20-12-1991

Artículo 55.- (Se deroga).

CAPITULO V Secretaría de Energía

Denominación del Capítulo reformada DOF 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996. Reestablecido por referencia en Artículo Primero del Decreto DOF 31-12-1998

SECCIÓN ÚNICA Actividades Reguladas en Materia Energética

Sección reenumerada (antes Sección Primera) con denominación reformada DOF 31-12-1998. Denominación reformada DOF 27-11-2009

Artículo 56. Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:
 - a). Hasta 10 MW: **\$146,691.95**
 - b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: **\$191,430.67**
 - c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: **\$283,065.74**
 - d). Mayor a 200 MW: **\$1,197,279.84**
- II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho de supervisión, conforme a las siguientes cuotas:
 - a). Hasta 3 MW **\$25,725.82**
 - b). Mayor a 3 y hasta 10 MW **\$141,014.29**
 - c). Mayor a 10 y hasta 50 MW **\$347,805.79**
 - d). Mayor a 50 y hasta 200 MW **\$574,736.95**
 - e). Mayor a 200 MW **\$1,748,005.40**

Fracción con incisos reformada DOF 27-11-2009
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
 - a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.



b). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 24-12-2007

IV. Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: **\$1,053,775.81**

V. Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: **\$21,074.61**

Artículo reformado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 26-12-1990. Adicionado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002, 31-12-2003, 01-12-2004, 27-12-2006

Artículo 56 Bis. En ningún caso se pagará el derecho de permiso de generación de energía eléctrica por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, exclusivamente, cuando sea bajo las modalidades de fuentes de energía renovables.

Artículo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 01-12-2004

Artículo 57. Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:

a). Permisos de distribución de gas natural **\$941,469.58**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

b). (Se deroga).

Inciso reformado DOF 27-11-2009. Derogado DOF 09-12-2019

c). Permisos de transporte de gas natural de acceso abierto **\$941,469.58**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

d). (Se deroga).

Inciso reformado DOF 27-11-2009. Derogado DOF 09-12-2019

e). Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural: **\$6,322,513.63**

f). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 09-12-2019

II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a). Permisos de distribución de gas natural **\$744,720.33**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

b). Permisos de transporte de gas natural de acceso abierto **\$675,685.09**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

c). Permisos de almacenamiento de gas natural **\$906,252.76**

Inciso reformado DOF 27-11-2009



d). Permisos de transporte de gas natural para usos propios **\$265,473.98**
Inciso reformado DOF 27-11-2009

e). (Se deroga).

Inciso reformado DOF 27-11-2009. Derogado DOF 09-12-2019

f). Permisos de transporte de gas natural para usos propios en su modalidad de sociedades de autoabastecimiento **\$343,682.29**
Inciso adicionado DOF 27-11-2009

III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables **\$631,037.92**
Fracción reformada DOF 27-11-2009

IV. Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.

b). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 24-12-2007

V. Por el análisis, evaluación y, en su caso, renovación de los permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural, se pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

Artículo reformado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002, 27-12-2006

Artículo 58. Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el almacenamiento y el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos, conforme a las siguientes cuotas:

a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos **\$925,842.98**

b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos **\$925,842.98**

c). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 09-12-2019

d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo **\$925,842.98**
Inciso reformado DOF 09-12-2019
Fracción con incisos reformada DOF 27-11-2009

II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho de supervisión conforme a las siguientes cuotas:



- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos **\$744,720.33**
- b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos **\$675,685.09**
- c). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 09-12-2019

- d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo **\$906,221.53**

Inciso reformado DOF 09-12-2019

Fracción con incisos reformada DOF 27-11-2009

III. Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
- b). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 24-12-2007

Artículo reformado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 31-12-2000. Reformado DOF 27-12-2006

Artículo 58-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 27-11-2009. Derogado DOF 07-12-2016

Artículo 58-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 27-11-2009. Derogado DOF 07-12-2016

Artículo 59. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 13-11-2008. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la Secretaría de Energía, como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas, con la siguiente cuota: **\$6,025.28**

Artículo reformado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 13-11-2008, 18-11-2010

Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por estas dependencias, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$3,721.68**

Artículo adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 13-11-2008, 18-11-2010, 14-11-2022

Artículo 61-A. Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada uno de los títulos de permiso de Tratamiento de Petróleo, Refinación de Petróleo o Procesamiento de gas natural, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$186,504.42**



Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la prórroga de cada uno de los permisos descritos en el párrafo anterior, se pagará el derecho conforme a la cuota referida en dicho párrafo.

Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la cesión de cada permiso o modificación de los títulos de permiso antes mencionados, se pagará el derecho equivalente al 50 por ciento de la cuota a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo adicionado DOF 24-12-2007. Derogado DOF 18-11-2010. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 61-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 24-12-2007. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 61-C. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 24-12-2007. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 61-D. (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 05-06-2009. Derogado DOF 11-08-2014

Artículo 61-E. Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, por la expedición de permisos para la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de bioenergéticos, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de **\$19,933.83**

Tratándose de solicitudes para la autorización de prórroga, transferencia y modificación de los términos y condiciones originales de los permisos señalados en el párrafo anterior se pagarán derechos, por cada una, conforme a la cuota a que se refiere el citado párrafo.

Artículo adicionado DOF 27-11-2009

Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios que sean prestados por la Comisión Reguladora de Energía a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a dicha Comisión.

Artículo adicionado DOF 11-08-2014. Reformado DOF 18-11-2015

CAPITULO VI De la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Sección Primera Correduría Pública

Denominación de la Sección reformada DOF 30-12-1996

Artículo 62. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 26-12-1990. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000. Derogado DOF 18-11-2010

Sección Segunda Minería

Denominación de la Sección reformada DOF 20-12-1991, 30-12-1996

Artículo 63. Por la expedición del título de concesión minera o por la recepción de la solicitud, estudio, trámite y, en su caso, expedición del título de asignación minera, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla:

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 19-12-2024

Rango de Superficie (Hectáreas)
Límites



Inferior	Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional por Hectárea Excedente del Límite Inferior
1	30	\$846.29	\$13.76
31	100	\$1,281.50	\$25.57
101	500	\$3,142.07	\$62.22
501	1,000	\$29,338.16	\$81.07
1,001	5,000	\$81,720.81	\$4.9092
5,001	50,000	\$103,727.03	\$3.5189
50,001	en adelante	\$262,979.38	\$3.2450

Por el estudio, trámite y resolución de cada solicitud de prórroga de concesión minera, se pagará por concepto de derechos el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tabla anterior.

Párrafo reformado DOF 21-12-2005

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994. Adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 63-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 18-12-1992

Artículo 64.- Por el estudio y trámite de las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos que prevé la Ley Minera, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- (Se deroga)

Fracción derogada DOF 31-12-2000

II. Reducción, división, identificación o unificación de superficie **\$3,404.78**

Fracción reformada DOF 12-12-2011

III. Agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más de ellos **\$1,702.39**

Fracción reformada DOF 12-12-2011

IV. Expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera **\$851.20**

Fracción reformada DOF 12-12-2011

V. Inscripción en el registro de peritos mineros **\$851.20**

Fracción derogada DOF 18-11-2010. Adicionada DOF 12-12-2011

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994. Adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 65. Por el estudio y trámite de actos, contratos o convenios sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven **\$1,702.39**

II. Cancelación de las inscripciones relativas a los actos, contratos o convenios a que alude la fracción anterior **\$851.20**

III. Inscripción de Sociedades mineras **\$3,404.78**

IV. Inscripción de las modificaciones estatutarias de dichas sociedades **\$1,702.39**

V. Avisos notariales preventivos **\$851.20**



VI. Anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de las inscripciones de contratos o convenios sujetos a temporalidad **\$851.20**

VII. Revisión de la documentación que consigne las correcciones o aclaraciones requeridas para la inscripción o cancelación de los actos, contratos o convenios mencionados en las fracciones anteriores **\$851.20**

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 18-11-2010. Adicionado DOF 12-12-2011

Artículo 65-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994

Artículo 65-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992. Derogado DOF 02-08-1994

Artículo 66.- Por la expedición de planos de la cartografía minera, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada plano a escala 1:50,000 que corresponda a las hojas topográficas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía **\$5,107.16**

Fracción reformada DOF 12-12-2011

II. Por cada porción de las hojas anteriores de 5 minutos de latitud y de longitud **\$851.20**

Fracción reformada DOF 12-12-2011

III. Por cada porción a que se refiere la fracción anterior a escala 1:25,000 **\$3,234.54**

Fracción reformada DOF 12-12-2011

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992. Derogado DOF 02-08-1994. Adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 67.- Por la prestación de servicios relativos a las visitas para dictaminar sobre la procedencia de solicitudes a petición del interesado, de identificación de superficie amparada por concesiones mineras o cuando se modifique el punto de partida o punto de origen del lote o lotes que se sustituyan, así como de solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre o para resolver sobre la nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos, se cubrirán los derechos conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. fracción VII, de esta Ley.

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-1998

Artículo 68.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994

Artículo 69.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994

Artículo 70.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 03-12-1993. Derogado DOF 02-08-1994

Artículo 70-A.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992. Derogado DOF 02-08-1994

Artículo 70-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994

Artículo 70-C.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 02-08-1994



Artículo 70-D.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991

Sección Tercera Inversiones Extranjeras

Denominación de la Sección reformada DOF 20-12-1991

Artículo 71. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 28-12-1994. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 72.- Por recepción y estudio de solicitudes y expedición de resoluciones específicas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de autorizaciones que emita la Secretaría de Economía, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 20-12-1991, 01-01-2002

- I.- Suscripción o adquisición de acciones o partes sociales de sociedades por constituir o ya constituidas y establecimiento de sucursales para realizar actividades o adquisiciones con regulación específica y en las que la inversión extranjera participe en más del 49% **\$9,629.61**
Fracción reformada DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 28-12-1994
- II.- Constitución de fideicomisos de acciones o partes sociales, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera **\$9,629.61**
Fracción reformada DOF 28-12-1994
- III.- Por afectación de acciones para que instituciones fiduciarias emitan instrumentos de inversión neutra, o la emisión de series especiales de acciones neutras por parte de sociedades mexicanas **\$9,341.14**
Fracción reformada DOF 28-12-1994
- IV.- Entrada a nuevos campos de actividad económica, en donde se requiera resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras **\$1,848.08**
Fracción reformada DOF 28-12-1994
- V.- Autorización para la inscripción de personas morales extranjeras en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, o para su establecimiento en la República Mexicana **\$2,704.64**
Fracción reformada DOF 28-12-1994, 01-01-2002
- VI.- Replanteamiento a resoluciones específicas o autorizaciones y exención de cumplimiento de programas y compromisos **\$9,250.95**
Fracción reformada DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 28-12-1994
- VII.- Reconsideraciones o revisiones de resoluciones específicas **\$1,108.70**
Fracción reformada DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 28-12-1994
- VIII.- Por recepción, estudio o resolución de consultas o confirmaciones de criterio que se presenten sobre la legislación aplicable en materia de inversión extranjera **\$928.40**
Fracción reformada DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 28-12-1994
- IX.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas:
 - a).- Por la primera prórroga **\$928.40**



b).- Por la segunda y ulteriores prórrogas **\$1,857.06**

Fracción reformada DOF 26-12-1990, 03-12-1993. Reformada con incisos DOF 28-12-1994

X. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **\$27,350.12**

Fracción adicionada DOF 26-12-1990. Derogada DOF 28-12-1994. Adicionada DOF 18-11-2015

XI.- (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 20-12-1991. Derogada DOF 28-12-1994

XII.- (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 20-12-1991. Derogada DOF 28-12-1994

XIII.- (Se deroga).

*Fracción adicionada DOF 20-12-1991. Derogada DOF 28-12-1994
Artículo reformado DOF 28-12-1989*

Artículo 72-A.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 20-12-1991

Artículo 73.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991

Sección Cuarta Normas Oficiales y Control de Calidad

Artículo 73-A. Por el trámite y, en su caso, registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales, se pagarán derechos conforme a la cuota de: **\$2,141.29**

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 18-12-1992, 28-12-1994, 15-12-1995, 29-12-1997, 01-12-2004, 12-11-2021

Artículo 73-B.- Cuando para la prestación de los servicios a que se refiere esta Sección, se requiera el traslado de personal o equipo fuera de la oficina en que se encuentre el mismo, el derecho de normas se incrementará en la cantidad equivalente a los gastos que implique el traslado de personal y equipo. Los gastos extraordinarios y de pasaje se comprobarán con los documentos en que conste la erogación, de los cuales se le entregará una copia al contribuyente; asimismo se incrementarán con los viáticos que conforme a reglas de carácter general expida la autoridad competente.

Artículo 73-C.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 18-12-1992

Artículo 73-D.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 26-12-1990

Artículo 73-E. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1994. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 73-F.- Por la autorización para el uso de hologramas con que marcarán las obras o instalaciones que dictaminen las unidades de verificación acreditadas en materia de gas durante el desarrollo de sus actividades de verificación, se pagará el derecho de normas conforme a la cuota de **\$901.26**

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 18-12-1992, 28-12-1994

Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos,



tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por esta dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$14,472.77**

Artículo adicionado DOF 18-11-2015. Reformado DOF 14-11-2022

Artículo 73-H. Por la recepción y estudio de la solicitud, dictaminación y, en su caso, la autorización de prórroga de etiquetado por Inexactitud de Datos, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: **\$11,551.40**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020

Artículo 73-I. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la emisión de dictamen de cumplimiento de los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: **\$11,232.27**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020

Artículo 73-J. Por la recepción y estudio de la solicitud, dictaminación y, en su caso, la aprobación de organismos de certificación, unidades de inspección, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, así como Estándares y Normas Internacionales referidos en dichas Normas, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: **\$11,831.28**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020

SECCIÓN QUINTA Permisos de Importación (Se deroga)

Sección derogada DOF 21-12-2005

Artículo 74. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 21-12-2005

Artículo 74-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 21-12-2005

Artículo 74-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 21-12-2005

Artículo 74-C. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 75. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 21-12-2005

Artículo 76. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 21-12-2005

Sección Sexta Competencia Económica

Denominación de la Sección reformada DOF 30-12-1996

Artículo 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea el acuerdo o resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica que ponga fin al procedimiento, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$237,057.67**

Párrafo reformado DOF 13-11-2023



Por el estudio, trámite y, en su caso, la autorización del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica de la concentración no notificada, también se pagará el derecho previsto en el primer párrafo.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2021

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 18-11-2010.

Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 77-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo adicionado DOF 18-11-2015

Sección Séptima

Servicios de Certificación de Firma Electrónica en Actos de Comercio

Denominación de la Sección reformada DOF 20-12-1991, 31-12-2003

Artículo 78. Por los servicios en materia de acreditación de prestador de servicio de certificación para la emisión de certificados digitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el trámite y estudio de la solicitud para acreditación como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales **\$69,171.42**
- II. Por la acreditación como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales **\$331,461.21**
- III. Por el cese voluntario como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales **\$242,968.43**
- IV. (Se deroga).
- V. Por el trámite y estudio de la solicitud para la acreditación como prestador de servicios de certificación para la prestación de servicios de conservación de mensajes de datos, sellado digital de tiempo, digitalización de documentos impresos de certificados digitales u otros servicios adicionales relacionados con la firma electrónica **\$34,770.76**
- VI. Por la acreditación como prestador de servicios de certificación para la prestación de servicios de conservación de mensajes de datos, sellado digital de tiempo, digitalización de documentos impresos de certificados digitales u otros servicios adicionales relacionados con la firma electrónica **\$213,490.59**

Fracción derogada DOF 12-12-2011

Fracción reformada DOF 08-12-2020

Fracción reformada DOF 08-12-2020

Artículo derogado DOF 28-12-1994. Adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 24-12-2007

Sección Octava

Verificación de Instrumentos de Medir

Artículo 79.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 18-12-1992

Artículo 79-A.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 15-12-1995

Artículo 79-B.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 15-12-1995



Artículo 80.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 15-12-1995

Artículo 81.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 15-12-1995

Artículo 81-A.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991

CAPITULO VII **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Denominación del Capítulo reformada DOF 15-12-1995

Sección Primera **Servicios de Agua**

Artículo 82.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992, 30-12-1996. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 82-A.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 18-12-1992. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 82-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 82-C.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 83.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 18-12-1992. Reformado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 83-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 83-B.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 20-12-1991

Artículo 83-C.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 20-12-1991

Artículo 83-D.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 29-12-1997

SECCIÓN SEGUNDA **Sanidad Fitozoosanitaria**

Denominación de la Sección reformada DOF 18-11-2010

Artículo 84.- Por los servicios de inspección, control y vigilancia en la entrada y salida del territorio nacional de vegetales, animales terrestres y acuáticos, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten, que traigan por consecuencia la aplicación de medidas de seguridad en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola o pesquera y en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste el servicio, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 14-11-2022



- I.- Un día de sueldo y sobresueldo por cada cuatro horas o fracción.
- II.- Un día de sueldo y sobresueldo por cada tres horas o fracción, en caso de ampliación al horario señalado en la fracción I.
- III.- Dos días de sueldo y sobresueldo por cada día que se invierta en el viaje, desde la salida hasta el regreso, cuando estos servicios se prestan en lugares inhábiles, fuera del lugar de adscripción de los empleados. Además, por el trabajo que desempeñan en días u horas inhábiles, se pagará en la forma que señalan las fracciones I y II de este artículo. Los gastos de pasaje por el viaje redondo serán a cargo de los solicitantes del servicio.

Artículo 85.- Los servicios a que se refiere esta sección se prestarán previa solicitud por escrito, la cual deberá hacerse en días y horas hábiles, indicando el día, lugar y hora en que se deberá prestar el servicio.

En el caso de solicitud de cancelación de los servicios, cuando ésta se solicite en horas hábiles, no se pagarán los derechos correspondientes. Si la solicitud se efectúa en horas inhábiles se pagará el 50% de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

Párrafo reformado DOF 29-12-1997, 30-12-2002

Para los efectos del artículo anterior, la prestación de los servicios estará sujeta a las condiciones de operación y disponibilidad con las que cuente la dependencia prestadora del servicio.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo 85-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-12-2004. Derogado DOF 24-12-2007

Artículo 86.- No se pagarán los derechos por los servicios a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

- I.- Casos de emergencia nacional.
- II.- Causas de interés público.
- III.- Lugares en donde exista personal adscrito las 24 horas del día.
- IV.- Por el cumplimiento de disposiciones especiales, tendientes a proteger la sanidad fitopecuaria del país.

Artículo 86-A. Por la expedición de certificados zoosanitarios, fitosanitarios o de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria y acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

- I.- Por cada certificado fitosanitario para la movilización nacional de productos y subproductos vegetales sujetos a regulación fitosanitaria **\$143.17**



- II.- Por cada certificado zoosanitario para la movilización nacional de animales vivos, productos y subproductos animales, sujetos a regulación zoosanitaria **\$143.17**
- III.- Por cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos **\$717.18**
- IV.- Por cada certificado zoosanitario para la exportación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos **\$717.18**
- V. Por cada certificado fitosanitario internacional para la importación de vegetales, sus productos y subproductos **\$3,092.62**
Fracción reformada DOF 30-12-2002
- VI. Por cada certificado zoosanitario internacional para la importación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos **\$3,092.62**
Fracción reformada DOF 30-12-2002
- VII. Por cada autorización de la certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF) o ampliación de la misma **\$28,227.30**
Fracción reformada DOF 31-12-2000, 07-12-2016
- VIII.- Por la certificación fitosanitaria de viveros, invernaderos, industrializadoras y empacadoras de productos regulados, despepitadoras de algodón, beneficiadoras de café, unidades de tratamiento hidrotérmico, empresas de tratamiento cuarentenario, centros de acopio de granos y semillas regulados **\$1,386.87**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- IX. Por cada certificado de sanidad acuícola de importación de especies acuícolas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies **\$3,120.81**
Fracción adicionada DOF 07-12-2016

Por renovación o modificación de cada certificado a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

Párrafo reformado DOF 12-12-2011, 11-12-2013

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los animales y vegetales, sus productos y subproductos que se importen o exporten en forma temporal; mascotas y perros guías para invidentes; muestras médicas y comerciales; así como por las mercancías originarias de México que hubieren sido retornadas por causas no imputables al exportador.

Párrafo reformado DOF 12-12-2011

Tampoco se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando las importaciones se realicen por la Federación o cuando se trate de instituciones de enseñanza e investigación, por donaciones de productos en abandono propiedad del fisco federal, situaciones de emergencia o ayuda humanitaria, así como las derivadas de programas en materia de sanidad e inocuidad autorizados por la autoridad competente que se efectúen a través de organismos auxiliares en la materia.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

En caso de que la expedición de los certificados señalados en las fracciones V y VI de este artículo esté precedida por una cancelación de la solicitud de importación originada por el rechazo parcial de la



mercancía a importarse, únicamente se pagará el 50% de los derechos para certificar la mercancía no rechazada.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996

Artículo 86-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996, 30-12-1996, 31-12-1998. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 86-C. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del dictamen técnico de efectividad biológica que presenten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, o de insumos de nutrición vegetal, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a la cuota de **\$3,467.30**

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996, 01-12-2004, 18-11-2010, 18-11-2015

Artículo 86-D. Por el estudio, trámite y, en su caso, la aprobación o autorización para el funcionamiento de órganos de coadyuvancia se pagará el derecho de aprobación o autorización en materia de sanidad agropecuaria conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 12-12-2011

I. Personas Físicas: Médico Veterinario Responsable, Tercero Especialista o Profesional Autorizado **\$1,066.32**

Fracción reformada DOF 12-12-2011, 18-11-2015

II.- Organismos de certificación **\$126,747.34**

III.- Unidades de verificación:

a).- Personas físicas **\$1,195.48**

b).- Personas morales **\$9,680.37**

IV.- Laboratorios de pruebas **\$3,826.09**

V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 12-12-2011

Reforma DOF 12-12-2011: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Artículo adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 86-D-1. Por el estudio y análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización para funcionar como laboratorio zoosanitario para diagnóstico o laboratorio zoosanitario de constatación, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$9,169.44**

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 01-12-2004. Adicionado DOF 27-11-2009

Artículo 86-D-2. Por el estudio, análisis de la solicitud, visita de evaluación y, en su caso, la autorización para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, por cada tipo de establecimiento, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$83,733.22**

En caso de que los autorizados para operar alguno de los establecimientos antes señalados, solicite un cambio o ampliación de mercancías, cambio de domicilio del punto o ampliación de las instalaciones, se pagará el 50% de los derechos previstos en el párrafo anterior.

Artículo adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 86-E.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 01-01-2002, 01-12-2004. Derogado DOF 14-11-2022



Artículo 86-F. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 86-G. Por cada visita de inspección veterinaria oficial realizada a establecimientos Tipo Inspección Federal para obtener la autorización de exportación de carne y productos cárnicos, se pagará el derecho por inspección veterinaria oficial, conforme a la cuota de **\$1,877.13**

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 27-11-2009

Artículo 86-H.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de derechos a que se refiere esta sección, se destinarán al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de dichos servicios, así como para el combate y erradicación de contingencias fitozoosanitarias no contempladas en los programas autorizados.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Sección Tercera
Certificación y protección del obtentor de variedades vegetales

Sección reubicada con denominación reformada DOF 15-12-1995

Artículo 87.- Por los servicios que se presten al obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio y trámite de la solicitud de protección de derechos del obtentor **\$22,479.60**

Fracción reformada DOF 30-12-1996

II.- Por la expedición de la constancia de presentación **\$1,195.48**

Fracción reformada DOF 30-12-1996

III.- Por la expedición del título del obtentor. **\$11,000.42**

Fracción reformada DOF 30-12-1996

IV.- Por el reconocimiento del derecho de prioridad **\$1,195.48**

Fracción reformada DOF 30-12-1996

V.- Por cambio de denominación **\$3,036.95**

Fracción reformada DOF 30-12-1996

Artículo reformado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 88.- Por los servicios de registro de actos jurídicos relacionados con el obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 14-11-2022

II. Por cada copia certificada del título **\$607.06**

III. Por el registro de la transmisión total o parcial del derecho **\$1,074.97**

Fracción reformada DOF 27-11-2009

IV. Copia de la caracterización de la variedad protegida **\$607.12**

Fracción reformada DOF 30-12-1996

V. Por la presentación de correcciones e información adicional por causa imputable al usuario **\$394.50**



Fracción reformada DOF 01-12-2004
Artículo reformado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 89. Por el refrendo anual del título de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales de cualquier especie, se pagará el derecho del obtentor, conforme a la cuota de: **\$4,691.28**

Artículo derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 21-12-2005

Artículo 89-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 21-12-2005

Artículo 89-B.- Se pagará el 50% del monto del derecho correspondiente a que se refiere esta Sección, cuando los servicios sean prestados a instituciones de enseñanza e investigación, públicas o propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Artículo adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 90.- Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de certificado de origen para exportación, por cada uno **\$528.62**

II. Por la expedición de certificados de calidad, por etiqueta **\$2.97**

Fracción reformada DOF 18-11-2015

III. Por la autorización a personas físicas o morales como organismos de certificación de semillas o como mantenedores de la identidad varietal:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

a) Autorización **\$14,348.50**

Inciso reformado DOF 30-12-1996

b).- Por refrendo anual **\$7,174.11**

Inciso adicionado DOF 30-12-1996

c).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 30-12-1996

IV. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la inscripción en el catálogo de variedades factibles de certificación **\$440.85**

Fracción adicionada DOF 21-12-2005

V. Por la expedición del certificado internacional de calidad de semilla, por etiqueta **\$5.53**

Fracción adicionada DOF 27-11-2009

VI. Por la expedición de certificado internacional de calidad, para semilla finalmente no certificada **\$551.27**

Fracción adicionada DOF 27-11-2009

Artículo derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 15-12-1995

SECCIÓN CUARTA Sanidad Acuícola

Sección adicionada DOF 26-12-1990. Derogada DOF 31-12-1999. Adicionada con denominación reformada DOF 27-11-2009



Artículo 90-A. Por la expedición de cada certificado de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación de sanidad acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-12-2016

II. Para exportación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies **\$918.76**

III. Para tránsito internacional de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies **\$762.59**

IV. Para movilización de especies acuícolas vivas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies **\$735.03**

V. Para establecimientos en operación en los que se produzcan, procesen, comercialicen, transporten y almacenen, productos y subproductos acuícolas, así como productos químicos, biológicos, farmacéuticos y alimenticios para el uso o consumo de dichas especies **\$4,042.64**

VI. Para uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo **\$1,782.43**

VII. Para introducción de especies acuícolas vivas a un cuerpo de agua de jurisdicción federal **\$735.03**

VIII. Para instalaciones en las que se realicen actividades acuícolas **\$4,042.64**

IX. Para especies acuáticas vivas capturadas de poblaciones naturales que se destinen a la acuicultura **\$735.03**

X. Para unidades de cuarentena **\$4,042.64**

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 31-12-1999. Adicionado DOF 27-11-2009

Artículo 90-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del certificado de libre venta o de origen o de regulación vigente para empresas y productos regulados, para especies acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de **\$735.03**

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 15-12-1995, 10-05-1996. Derogado DOF 31-12-1999. Adicionado DOF 27-11-2009

Artículo 90-C.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 31-12-1999

Artículo 90-D.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 31-12-1999

Artículo 90-E.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 31-12-1999

SECCIÓN QUINTA



De los Organismos Genéticamente Modificados

Sección adicionada DOF 03-12-1993. Denominación reformada DOF 27-11-2009

Artículo 90-F. Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación **\$76,591.28**
- II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación **\$76,591.28**
- III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación **\$76,591.28**

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota de **\$23,869.90**

Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 15-12-1995. Adicionado DOF 27-11-2009

Artículo 90-G.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 15-12-1995

Sección Sexta

Otros Servicios

(Se deroga)

Sección adicionada DOF 03-12-1993. Derogada DOF 30-12-1996

Artículo 90-H.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Reformado DOF 28-12-1994, 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996

CAPITULO VIII

De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Sección Primera

Servicios de Telecomunicaciones

(Se deroga).

Sección derogada DOF 18-11-2015

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 92.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 31-12-1998

Artículo 92-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 31-12-1998

Artículo 93. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999, 31-12-2003. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015



Artículo 94-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-2003. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 96. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 97. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999, 01-01-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 98. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 99. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 100. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999, 21-12-2005. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 100-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 101. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 102. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999, 27-12-2006. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 103. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999, 01-01-2002, 30-12-2002, 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 103-A. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 104.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 01-01-2002

Artículo 105. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999, 01-01-2002, 24-12-2007. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 106.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 107.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 108.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989



Artículo 109.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 110.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 111.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 112.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 112-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 112-B.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 26-12-1990

Artículo 113.- (Se deroga).

Artículo 114.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-B.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-C.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-D.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-E.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-F.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-G.- (Se deroga).

Artículo 115-H.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-I.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-J.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-K.- (Se deroga).



Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-L.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-M.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 115-N.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Sección Segunda Servicios de Telégrafos y Teléfonos

Artículo 116.- (Se deroga).

Artículo 117.- (Se deroga).

Artículo 118.- (Se deroga).

Artículo 119.- (Se deroga).

Sección Tercera Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones (Se deroga).

Sección derogada DOF 18-11-2015

Artículo 120. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996, 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 120-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 121.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 03-12-1993, 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 122.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 122-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 26-12-1990

Artículo 123. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 123-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 123-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 123-C.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996



Artículo 123-D.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 123-E.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 123-F.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 123-G.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 124. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 15-12-1995, 30-12-1996, 30-12-2002, 01-12-2004, 21-12-2005. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 124-A. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 15-12-1995, 30-12-1996. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 125. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 15-12-1995, 30-12-1996, 31-12-1999, 01-12-2004. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 125-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 15-12-1995, 30-12-1996. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 126. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 28-12-1994. Derogado DOF 15-12-1995. Adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 127.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 128.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 128-A.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 03-12-1993

Artículo 128-B.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 28-12-1994. Derogado DOF 15-12-1995

Artículo 128-C.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 18-12-1992, 28-12-1994, 15-12-1995. Derogado DOF 10-05-1996

Artículo 128-D.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Reformado DOF 26-12-1990, 18-12-1992, 03-12-1993, 10-05-1996. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 128-E.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 128-F.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 18-12-1992, 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 129.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989. Derogado DOF 26-12-1990

Artículo 129-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989



Artículo 130. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 29-12-1997, 18-11-2010. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 131. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 18-11-2010. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 132.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 133.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 133-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 133-B.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 133-C.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 133-D.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 133-E.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 134.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 135. (Se deroga)

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 31-12-1998, 30-12-2002. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 136.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 137.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989

Artículo 138. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1999, 31-12-2003, 01-12-2004, 21-12-2005. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 139.- (Se deroga).

Artículo 140.- (Se deroga).

Artículo 141.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990. Derogado DOF 15-12-1995

Artículo 141-A. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1999, 30-12-2002, 18-11-2010. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 141-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2015



Sección Cuarta Servicio de Correos

Artículo 142.- (Se deroga).

Artículo 143.- (Se deroga).

Artículo 143-A.- (Se deroga).

Artículo 144.- (Se deroga).

Artículo 144-A.- (Se deroga).

Artículo 145.- (Se deroga).

Artículo 145-A.- (Se deroga).

Artículo 146.- (Se deroga).

Artículo 147.- (Se deroga).

Artículo 147-A.- (Se deroga).

Sección Quinta Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares

Denominación de la Sección reformada DOF 29-12-1997

Artículo 148. Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por los servicios relacionados con la expedición de:

I. Permisos:

a). Para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares en sus distintas modalidades, por cada permiso para:

1. Vehículos motrices. Incluye permiso, alta vehicular, dos placas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación **\$4,858.24**

Cuando los servicios a que se refiere el presente numeral sean solicitados a través de medios electrónicos **\$3,705.20**

2. (Se deroga).

Numeral derogado DOF 08-12-2020

3. Especial para grúas industriales del servicio de autotransporte federal; especial por un viaje para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso; para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales; depósitos de vehículos; para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga; para operar servicios transfronterizos de turismo **\$907.36**



Cuando los servicios a que se refiere el presente numeral sean solicitados a través de medios electrónicos **\$294.52**

4. Especiales en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura, por permiso especial **\$887.76**

Numeral adicionado DOF 18-11-2015

Si el permiso que se otorga conforme al numeral 1 de este inciso ampara más de un vehículo motriz, se pagará por cada uno de los subsecuentes únicamente el derecho por el alta, a que se refiere la fracción I del apartado D de este artículo.

Párrafo reformado DOF 08-12-2020

Inciso reformado DOF 12-12-2011, 11-12-2013

- b). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros del autotransporte federal, por permiso **\$2,882.24**

II. Autorizaciones:

- a). Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los permisos, por trámite **\$3,035.74**

- b). Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas, por permiso **\$2,676.86**

- c). Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros, por autorización:

1. Central **\$17,422.22**

2. Individual **\$3,105.69**

- d) Especiales de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación, por autorización **\$887.76**

Inciso adicionado DOF 18-11-2015

III. Placas metálicas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación:

- a). Reposición de placas para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por placa **\$1,241.39**

Inciso reformado DOF 11-12-2013

- b). Reposición de calcomanía de identificación vehicular, por calcomanía **\$200.88**

Inciso reformado DOF 11-12-2013

- c). Revalidación de la tarjeta de circulación para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por tarjeta **\$720.01**

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

1. Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación, por tarjeta **\$288.94**



B. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:

- I. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares, arrendamiento y traslado, por vehículo \$2,532.45**
- II. Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque, por vehículo \$1,261.71**

C. Por la solicitud de trámites relativos a la licencia federal digital de conductor, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Emisión de la licencia federal digital de conductor, por una categoría en la modalidad nacional o internacional \$195.97**
- II. Solicitud de categoría adicional, cambio de categoría o cambio de modalidad \$195.97**
- III. Renovación de categoría \$195.97**

Apartado reformado DOF 12-12-2011, 18-11-2015, 12-11-2021

D. Servicios diversos:

- I. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares. En el supuesto de arrendamiento: alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque o automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento; vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento, en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque por cambio de modalidad:**

- a). Por cada vehículo motriz. Incluye alta de vehículo, dos placas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación \$4,017.52**

Cuando los servicios a que se refiere el presente inciso sean solicitados a través de medios electrónicos, por cada vehículo motriz **\$3,432.33**

- b). Por cada unidad de arrastre. Incluye alta de vehículo, una placa, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación \$2,867.62**

Cuando los servicios a que se refiere el presente inciso sean solicitados a través de medios electrónicos, por cada unidad de arrastre **\$2,282.44**

- c). Por cada vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento, en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares; o cambio de modalidad. Incluye alta de vehículo y modificación de la tarjeta de circulación \$1,132.54**

Cuando los servicios a que se refiere el presente inciso sean solicitados a través de medios electrónicos, por cada vehículo automotor, remolque o semirremolque **\$547.35**

Fracción reformada DOF 12-12-2011. Reformada con incisos DOF 11-12-2013



- II. Por la emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo, por dictamen **\$887.76**
Fracción derogada DOF 21-12-2005. Adicionada DOF 18-11-2015
- III. Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos y empresas trasladistas, por convenio **\$203.13**
- IV. Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:
- a). Por el pago de la renta mensual de placas de traslado, por vehículo **\$1,011.17**
- b). Expedición o reposición de placa metálica de identificación de traslado, por vehículo **\$1,227.84**
- V. Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga **\$22.55**
- VI. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten dentro de su proceso de embarque con básculas de plataforma y equipo de medición de dimensiones de su propiedad donde se garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación **\$1,689.31**
Fracción derogada DOF 12-12-2011. Adicionada DOF 18-11-2015
- VII. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten con un mismo proceso de embarque donde se garantice el cumplimiento de peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación **\$1,689.31**
Fracción derogada DOF 12-12-2011. Adicionada DOF 18-11-2015
- VIII. Por el estudio y, en su caso, aprobación de la instalación de unidades de verificación o laboratorios de prueba, por unidad **\$1,726.64**
- IX. Por el estudio y, en su caso, aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por aprobación **\$1,689.31**
Fracción adicionada DOF 18-11-2015

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1999, 31-12-2000, 31-12-2003, 01-12-2004

Artículo 149. Por los servicios que se presten para la operación del transporte privado en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición de permiso para transporte privado, por permiso **\$2,584.30**
- II. Expedición de la tarjeta de circulación para el transporte privado, por tarjeta **\$1,514.51**



- III. Reposición o modificación de la tarjeta de circulación para el transporte privado, por tarjeta **\$462.72**
- IV. Revalidación de la tarjeta de circulación para el transporte privado, por tarjeta **\$1,241.39**
- V. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de transporte privado de personas o carga, por vehículo **\$932.16**

Cuando los permisos a que se refiere la presente fracción sean solicitados a través de medios electrónicos, por vehículo **\$301.32**

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

- VI. Permiso para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos, por permiso **\$2,819.07**
- VII. Permiso especial por un año para el tránsito de grúas industriales del servicio privado, por vehículo, por permiso **\$907.33**
- VIII. Permiso por un solo viaje para vehículos privados de autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso, con exceso de peso o dimensión, por permiso **\$864.46**

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1999, 31-12-2000, 01-12-2004

Sección Sexta

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnico Aeronáuticos

Artículo 150. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 150-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 150-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 150-C. Por los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

- I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de **\$19.03**

Fracción reformada DOF 31-12-2003

- II. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogada DOF 11-12-2013

El derecho a que se refiere este artículo, se deberá calcular y enterar por cada aeronave, inmediatamente posterior a su arribo o de manera previa al despegue de la misma, según corresponda. Asimismo, los contribuyentes con operaciones regulares podrán pagar el derecho mensualmente por cada aeronave dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se reciban los servicios. Dentro de ese mismo plazo, los contribuyentes deberán presentar ante el SENEAM la copia del comprobante de pago con sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga el desglose de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.



Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 01-12-2004, 11-12-2013, 09-12-2019

Para los efectos del párrafo anterior, así como de la fracción I del artículo 291 de esta Ley, mediante reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria, se establecerán los requisitos para la presentación de la información ante el SENEAM.

*Párrafo adicionado DOF 09-12-2019
Artículo adicionado DOF 01-01-2002*

Artículo 151. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003, 27-11-2009. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 151-A. (Se deroga).

Artículo 152. No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 150-C de esta Ley, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

- I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.
- II. Destinadas a la salvaguarda de las instituciones, seguridad nacional y combate al narcotráfico.
- III. Aeronaves en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.
- IV. (Se deroga).
- V. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- VI. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.

Fracción derogada DOF 01-12-2004

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 01-01-2002

Artículo 152-A. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1989. Adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991

Artículo 153. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996, 01-01-2002, 18-11-2010. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 153-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 21-12-2005

Artículo 154.- Por el otorgamiento de las concesiones y permisos señalados en la Ley de Aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por cada concesión de aeropuertos **\$47,829.00**
 - a).- Por su modificación **\$5,978.46**



II.- Por cada permiso de:

- a).- Construcción de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos **\$11,957.06**
- b).- Explotación de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos **\$11,957.06**
- c).- Ampliación o remodelación de la infraestructura de aeropuertos; aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos **\$11,957.06**
- d).- Por la modificación de los permisos a que se refiere esta fracción **\$5,978.46**

III.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 14-11-2022

IV.- Por cada permiso para proporcionar servicios de almacenamiento y suministro de combustible de aviación:

- a).- De uso privado **\$5,978.46**
- b).- De uso público **\$23,914.39**
- c).- Para aviones agrícolas **\$2,391.24**
- d).- Para aerostatos, aviones ultraligeros u otros análogos **\$2,391.24**

V.- Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos posteriores a la media hora **\$717.18**

Cuando la extensión de horario de servicio de los aeródromos civiles sea solicitado por más de un concesionario, permisionario, autorizado u operador, cada solicitante pagará el 50% de la cuota establecida en esta fracción.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:

- a). Prestar servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.
- b). La salvaguarda de las instituciones públicas, seguridad nacional y al combate al narcotráfico.
- c). Ser utilizadas en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.



d). La verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

e). Participar en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.

Párrafo con incisos adicionado DOF 18-11-2010

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996

Artículo 155.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley de Aviación Civil y en la Ley de Aeropuertos los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores pagarán derechos por hora de verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por verificación mayor o verificación a las condiciones de concesiones y permisos **\$9,589.10**

Fracción reformada DOF 31-12-1999

II.- Por verificación menor **\$1,912.93**

III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 11-12-2013

IV.- Por verificación menor a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento, a los servicios aéreos especializados bajo la modalidad de fumigador aéreo, a los operadores aéreos y sobre aspectos específicos a concesionarios y permisionarios en especial a las aeronaves, sus partes y refacciones **\$607.17**

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se verifique a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento operados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010

Fracción adicionada DOF 31-12-1999

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996

Artículo 156.- Por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección de ayudas a la navegación aérea, por cada hora de vuelo, en aeronave verificadora para determinación de sitio y certificación periódica o especial se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$134,400.00**

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección a las instalaciones de ayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes operadas por la misma.

Párrafo adicionado DOF 29-12-1997

Artículo adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 157. Por los servicios relacionados con la expedición de cada certificado de capacidad, licencia al personal técnico aeronáutico o, en su caso, permiso se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

I. Por la expedición de cada certificado de capacidad, licencia o permiso para:

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

a).- Personal de vuelo **\$1,912.93**

b).- Personal de tierra **\$1,434.62**



Por la recuperación de licencia se pagará la misma cuota establecida en los incisos de esta fracción, según corresponda.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

II.- Por la revalidación de licencia al:

a).- Personal de vuelo **\$956.27**

b).- Personal de tierra **\$717.18**

III.- Por reposición de la licencia **\$717.18**

No se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010. Reformado DOF 12-12-2011, 07-12-2016

Artículo reformado DOF 28-12-1994, 30-12-1996

Artículo 158.- Por los servicios de expedición de los siguientes certificados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de los siguientes certificados:

a) De aeronavegabilidad **\$4,500.16**

Inciso reformado DOF 11-12-2013

b).- De matrícula **\$2,391.24**

c). (Se deroga).

Inciso derogado DOF 12-12-2011

d).- De aeronavegabilidad o matrículas de aeronaves agrícolas **\$1,434.62**

e).- De aeronavegabilidad o matrícula de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otros análogos, cuando operen fuera de las áreas geográficas autorizadas a sus clubes **\$1,434.62**

II.- Por la expedición de certificados de homologación por emisión de ruido. **\$1,434.62**

III.- Por la renovación o reposición del certificado de aeronavegabilidad o matrícula **\$2,391.24**

IV. Por la expedición del certificado de aeródromo **\$14,517.34**

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 12-12-2011. Adicionada DOF 11-12-2013

V. Por la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula con siglas especiales **\$31,297.61**

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

VI. Por la expedición del certificado de especificaciones del sistema de gestión de seguridad operacional **\$51,855.78**

Fracción adicionada DOF 11-12-2013



- VII. Por la expedición del certificado de producción de aeronaves y sus componentes **\$27,069.65**

Fracción adicionada DOF 11-12-2013

Reforma DOF 12-12-2011: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 10-05-1996, 30-12-1996

Artículo 158 Bis. Por las verificaciones, y en su caso, la certificación como explotador de servicios aéreos:

- I. Por el otorgamiento **\$82,931.03**

- II. Por la renovación **\$6,306.44**

- III. Por la convalidación **\$2,302.21**

Artículo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo 159.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de las concesiones, permisos o autorizaciones señalados en la Ley de Aviación Civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Concesión **\$47,829.00**

- II.- Permiso **\$23,914.39**

No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando los permisos se otorguen para talleres aeronáuticos o centros de capacitación o adiestramiento que los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores de servicios establezcan con motivo de su propia operación o de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que son parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Párrafo reformado DOF 18-11-2010

- III. Autorización **\$2,182.02**

Fracción reformada DOF 11-12-2013

- IV.- Permiso de aeronaves para uso agrícola **\$11,957.06**

- V.- Autorización de clubes aéreos y de aeromodelismo **\$2,391.24**

Por la modificación de las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere este artículo se pagará únicamente el 25% del monto de la cuota del derecho que corresponda, respectivamente.

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996

Artículo 160.- Por la expedición de cada certificado de aprobación tipo, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$2,391.24**

Por el otorgamiento de autorización de vuelos de traslado, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$1,434.62** por cada vuelo.

Artículo reformado DOF 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996

Artículo 161. Por el examen para el permiso de formación o capacitación, así como por los exámenes para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad, se pagarán derechos, por cada uno **\$2,657.57**



No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 13-11-2008. Reformado DOF 18-11-2010, 12-12-2011, 11-12-2013

Sección Séptima Registro Público Marítimo Nacional y Servicios a la Marina Mercante

Denominación de la Sección reformada DOF 09-12-2019

Artículo 162. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 28-12-1994, 29-12-1997, 31-12-1999, 24-12-2007, 13-11-2008, 12-12-2011. Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 163. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 31-12-2000, 13-11-2008. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 164. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-12-2011

Artículo 165. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002, 12-12-2011, 18-11-2015, 09-12-2019. Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 165-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-12-1989. Reformado DOF 22-12-1991, 8-12-1994, 31-12-1999, 01-01-2002. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 166. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 01-01-2002, 18-11-2015. Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 167. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 30-12-2002, 21-12-2005, 24-12-2007. Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 168.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 13-11-2023

Artículo 168-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 168-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 12-12-2011, 09-12-2019. Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 168-C. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 169. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 29-12-1997, 27-12-2006, 12-12-2011, 18-11-2015. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 169-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 15-12-1995, 30-12-1996, 31-12-1999, 31-12-2000, 01-01-2002, 30-12-2002, 27-12-2006, 11-12-2013, 09-12-2019. Derogado DOF 12-11-2021

Artículo 170-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170-B. (Se deroga).



Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 31-12-1999, 01-12-2004. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170-C. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 27-12-2006. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170-D. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-2002, 01-12-2004. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170-E. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 31-12-1999, 27-12-2006. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170-F. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 27-12-2006. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 170-G. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 11-12-2013, 09-12-2019. Derogado DOF 12-11-2021

Artículo 170-H. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-12-2004. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170-I. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-12-2004. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 170-J. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-12-2004. Derogado DOF 09-12-2019

Artículo 171. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 15-12-1995, 31-12-1999, 18-11-2015, 09-12-2019. Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 171-A. (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 28-12-1994. Adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 31-12-2000, 24-12-2007, 18-11-2010.
Derogado DOF 13-11-2023*

Artículo 171-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010. Adicionado DOF 18-11-2015. Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 171-C. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 171-D. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 171-E. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010

Sección Octava Otorgamiento de permisos

Denominación de la Sección reformada DOF 30-12-1996

Artículo 172.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996



- I.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción federal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud **\$3,370.29**
Fracción reformada DOF 26-12-1990, 29-12-1997, 31-12-1998
- II.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras y puentes de jurisdicción federal **\$3,370.29**
Fracción reformada DOF 29-12-1997, 31-12-1998
- III.- Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de la obra, 14% sobre el costo de la misma.
- IV.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores 1% sobre el costo total de la obra.
Fracción adicionada DOF 20-12-1991
- V.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras, puentes o vías férreas, por kilómetro o fracción **\$2,014.45**
Fracción adicionada DOF 20-12-1991. Reformada DOF 31-12-1998
- VI.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de un camino o puente de cuota, incluyendo la supervisión de la obra:
- a).- Proyecto a realizar en terreno plano **\$33,001.97**
- b).- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:
- 1.- Geometría en corte **\$36,350.01**
- 2.- Geometría en terraplén **\$39,698.01**
- c).- Proyecto a realizar en terreno montañoso con:
- 1.- Geometría en corte **\$43,046.05**
- 2.- Geometría en terraplén **\$46,394.13**
Fracción con incisos adicionada DOF 30-12-1996
- VII.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y permiso de obras para paradores en caminos y puentes de cuota:
- a).- Con superficie total del proyecto hasta 3,000 M² **\$77,483.16**
- b).- Con superficie total del proyecto hasta 5,000 M² **\$92,310.31**
- c).- Con superficie total del proyecto hasta 10,000 M² **\$108,093.84**
- d).- Con superficie mayor a los 10,000 M², por cada 1,000 M² adicionales. . **\$3,108.64**
Fracción con incisos adicionada DOF 30-12-1996



VIII.- Por la revisión, permiso y supervisión del proyecto geométrico, estructura de pavimentos, obras hidráulicas y otras que se requieran no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

- a).- Por obras desarrolladas en un tramo de 1 Km. de longitud **\$33,001.97**
- b).- Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 5 Km. de longitud . **\$39,698.01**
- c).- Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 20 Km. de longitud **\$46,394.13**
- d).- Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 Km., por cada kilómetro adicional **\$478.07**

Fracción con incisos adicionada DOF 30-12-1996

IX.- Por la revisión, permiso y supervisión de señales y dispositivos para el control del tránsito no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

- a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km. **\$6,695.85**
- b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km. **\$13,391.88**
- c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km. **\$16,261.68**
- d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional **\$478.07**

Fracción con incisos adicionada DOF 30-12-1996

X.- Por la revisión, permiso y supervisión de forestación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

- a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km **\$6,695.85**
- b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km **\$10,904.80**
- c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km **\$16,261.68**
- d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional **\$478.07**

Fracción con incisos adicionada DOF 30-12-1996

XI.- Por la revisión, permiso y supervisión de estación de casetas de cobro, edificios administrativos u otros servicios auxiliares no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

- a).- Con superficie total del proyecto no mayor de 100 M² **\$36,350.01**
- b).- Con superficie total del proyecto mayor de 100 M² **\$51,177.04**

Fracción con incisos adicionada DOF 30-12-1996

XII.- Por revisión, permiso y supervisión de proyectos de iluminación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:



- a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km **\$6,695.85**
- b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km **\$13,391.88**
- c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km **\$16,261.68**
- d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional **\$478.07**

Fracción con incisos adicionada DOF 30-12-1996

- XIII.-** Por revisión, permiso y supervisión de estudios de aspectos operativos no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota **\$10,043.89**

Fracción adicionada DOF 30-12-1996

Sección Novena Otros Servicios

Artículo 172-A.- Por el otorgamiento de autorizaciones para el cruzamiento de vías férreas por otras vías de comunicación y obras, se pagará el derecho de autorización de cruzamiento, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Subterráneos **\$2,498.23**
- II.- Aéreos **\$2,498.23**
- III.- A nivel **\$3,424.02**
- IV.- A desnivel **\$8,514.35**
- V.- Pasos superiores **\$16,936.85**

Artículo adicionado DOF 28-12-1989

Artículo 172-B.- Por la autorización para la construcción de obras de vías destinadas al transporte ferroviario, se pagará el derecho de autorización de obras de vías, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Laderos o escapes **\$3,424.02**
- II.- Espuelas hasta 1,000 metros **\$5,089.73**
- III.- Cortas vías **\$2,498.23**
- IV.- Patios y terminales **\$16,936.85**
- V.- Vías particulares **\$8,329.26**
- VI.- Levantamientos de vías **\$8,329.26**

Artículo adicionado DOF 28-12-1989

Artículo 172-C.- Por las autorizaciones de derecho de vías ferroviarias, se pagará el derecho respectivo, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Arrendamientos **\$2,498.23**



II.- Enajenaciones	\$2,498.23
III.- Donaciones	\$3,424.02
IV.- Permutas	\$3,417.99
V.- Construcciones de edificios	\$8,329.26

Artículo adicionado DOF 28-12-1989

Artículo 172-D.- Por la autorización para operar el transporte multimodal, se pagará la cuota de **\$4,508.07**

Artículo recorrido (antes Artículo 172-A) DF 28-12-1989. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 28-12-1994

Artículo 172-E.- Por el otorgamiento de los permisos señalados en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la prestación de servicios auxiliares, por cada uno	\$14,348.50
II.- Para construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas	\$14,348.50
III.- Para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, por anuncio o señal publicitaria	\$12,171.20
IV.- Para construir y operar puentes sobre vías férreas	\$28,697.26
V.- Por el otorgamiento de permisos de maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en el derecho de vía de las vías férreas	\$17,657.05

Fracción adicionada DOF 31-12-1999

VI.- Por asignación de inicial y número, o matrícula al equipo ferroviario	\$898.68
--	----------

Fracción adicionada DOF 31-12-1999

Artículo recorrido (antes Artículo 172-B) DF 28-12-1989. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 172-F. Por los servicios relacionados con el otorgamiento de licencias federales digitales ferroviarias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición	\$854.73
II. Por la revalidación	\$854.73

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 12-11-2021

Artículo 172-G.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, los concesionarios, permisionarios o autorizados, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

I.- Por verificación especial a los concesionarios de vías férreas	\$3,347.82
--	------------



- II.- Por la verificación técnica de las condiciones físicas y mecánicas del equipo ferroviario de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario, por cada unidad tractiva o de arrastre **\$1,434.62**
- a).- Por la expedición de la constancia de aprobación **\$286.69**
- III.- Por verificación para la construcción o reconstrucción de obras ferroviarias. **\$3,347.82**
Fracción adicionada DOF 29-12-1997
- IV. Por la verificación de las instalaciones de los servicios auxiliares **\$3,085.95**
Fracción adicionada DOF 21-12-2005
Artículo adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 172-H. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 01-01-2002, 30-12-2002. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 172-I.- Por el otorgamiento de concesiones o asignaciones para la prestación del servicio público de transporte ferroviario o para la construcción, operación y explotación de las vías férreas que sean vía general de comunicación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga:
- a).- Por la expedición del título **\$3,347.82**
- b).- Por la reposición del título **\$2,391.24**
- II.- Para la construcción, operación y explotación de vías férreas, que sean vía general de comunicación:
- | a).- Por la expedición del título: | Hasta 100
kilómetros | De más de 100 a
500 kilómetros | De más de
500
kilómetros |
|--|-------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| 1.- Gobiernos estatales,
municipios y entidades
paraestatales de la
Administración Pública
Federal | \$1,195.48 | \$1,673.71 | \$2,152.07 |
| 2.- Particulares
exclusivamente | \$5,260.94 | \$10,043.89 | \$14,826.88 |
- III.- Por la autorización para la cesión total o parcial de derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos **\$2,869.46**
- IV.- Por prórroga de la vigencia **\$3,347.82**
Artículo adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 172-J.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización, aprobación o modificación de los servicios ferroviarios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 14-11-2022

- I.- Manuales de sistemas de control de tránsito **\$12,182.97**



II.- Horarios ferroviarios **\$10,469.97**
Fracción adicionada DOF 14-11-2022

III.- Reglamento interno de transporte **\$9,754.72**
Fracción adicionada DOF 14-11-2022
Artículo adicionado DOF 29-12-1997

Artículo 172-K.- Por el otorgamiento del permiso para construir, instalar y operar terminales interiores de carga, se pagará la cuota de **\$22,474.02**
Artículo adicionado DOF 01-01-2002

Artículo 172-L.- Por la verificación para el inicio de la operación de terminales interiores de carga, se pagará la cuota de **\$18,797.89**
Artículo adicionado DOF 01-01-2002

Artículo 172-M. Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, servicios auxiliares ferroviarios, maniobras en zonas federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: **\$1,431.34**
Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 01-12-2004, 27-12-2006

Artículo 172-N.- Por la autorización para constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión del sistema ferroviario, se pagará la cuota de **\$24,116.61**
Artículo adicionado DOF 01-01-2002

CAPÍTULO IX Del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Denominación reformada DOF 18-12-1992. Capítulo con denominación reformado DOF 18-11-2015

Nota: Por Decreto **DOF 18-11-2015** se reformó y adicionó íntegro el actual Capítulo IX. En consecuencia, se suprimieron del anterior Capítulo IX las Secciones Primera "De los Parques Nacionales" (antes derogada DOF 03-12-1993), Segunda "De la Zona Marítimo Terrestre" (antes derogada DOF 10-05-1996), Tercera "Servicios de Flora y Fauna" (antes con denominación reformada DOF 20-12-1991 y derogada DOF 10-05-1996), Cuarta "Impacto Ambiental" (antes derogada DOF 10-05-1996), Quinta "Prevención y Control de la Contaminación" (antes derogada DOF 10-05-1996) y Sexta "Del Registro Público de la Propiedad Federal" (antes adicionada DOF 26-12-1990).

Artículo 173. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Para uso comercial:

I. Por la expedición del título de concesión **\$43,829.27**

II. Por la prórroga **\$18,550.96**

B. Para uso privado:

I. Con propósitos de comunicación privada:

a). Por la expedición del título de concesión **\$43,829.27**



b). Por la prórroga **\$18,550.96**

- II. Por la expedición del título de concesión con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos **\$20,021.05**

No pagarán derechos las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

- III. Con propósitos de radioaficionados:

a). Por la expedición del título de concesión **\$2,112.14**

b). Por la prórroga **\$1,081.21**

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, los integrantes de Grupos Voluntarios que desempeñen labores de rescate y auxilio, siempre que cuenten con la constancia de registro nacional o regional, ni los servidores públicos que obtengan la certificación de competencia en materia de protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Párrafo adicionado DOF 19-12-2024

- C. Para uso público y social:

I. Por la expedición del título de concesión **\$43,829.27**

II. Por la prórroga **\$18,550.96**

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

Los estudios de solicitudes y, en su caso, la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo.

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 18-12-1992. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento y subarrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$17,665.85**

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 18-11-2015. Reformado DOF 07-12-2016

Artículo 173-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$9,678.85**

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015



Artículo 173-C. Por el estudio y, en su caso, la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el otorgamiento **\$17,606.57**
- II. Por aquellas modificaciones técnicas que no impliquen la ampliación de cobertura o cambio de ubicación geográfica **\$9,142.41**
Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 174. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización o modificación de cada frecuencia para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$14,712.46**
Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para el acceso a la multiprogramación, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$18,333.37**
Artículo reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 28-12-1994. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Para uso comercial:
 - a). Por la expedición del título de concesión **\$25,055.52**
 - b). Por la prórroga **\$11,085.25**
- II. Para uso social:
 - a). Por la expedición del título de concesión **\$25,055.52**
 - b). Por la prórroga **\$11,085.25**
- III. Para uso público, por la prórroga **\$10,765.52**

*Fracción adicionada DOF 09-12-2019
Artículo derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015*

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con las características citadas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

- I. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019
- II. Por el cambio de la titularidad por cesión de derechos **\$21,951.67**
- III. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019



- IV. Por la prestación de servicios adicionales para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico **\$27,685.83**
Fracción reformada DOF 09-12-2019
- V. Por la prestación de servicios adicionales para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico **\$10,122.73**
Fracción reformada DOF 09-12-2019
- VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en cada título de concesión o en cada autorización **\$1,541.52**
Fracción reformada DOF 07-12-2016, 09-12-2019
- VII. Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **\$15,810.01**
- VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra, cambio de altura del centro eléctrico y horario de operación tratándose de estaciones de amplitud modulada **\$14,712.46**
Fracción reformada DOF 07-12-2016, 09-12-2019
- IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tal como distintivo de llamada **\$8,046.97**
Fracción reformada DOF 07-12-2016, 09-12-2019
- X. Por el cambio o el intercambio, por título de concesión involucrado en la operación de que se trate, de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales **\$17,708.70**
Fracción reformada DOF 09-12-2019
- XI. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 07-12-2016
- XII. Por la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones **\$16,673.43**
Artículo derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-D. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la autorización **\$8,667.81**
- II. Por la prórroga **\$4,763.85**
Artículo reformado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-E. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, legales y otras, de permisos o autorizaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019



- II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda **\$4,212.14**
- III. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones **\$1,541.52**
- V. Tratándose de permisos, por la ampliación al área de cobertura de los servicios **\$1,729.19**
- VI. Por modificaciones en las características técnicas **\$2,022.56**
Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-F. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de la autorización **\$5,178.87**
- II. Por la prórroga **\$3,968.84**

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 03-12-1993, 28-12-1994. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-G. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de las autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, o de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019
- II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda **\$4,212.14**
- III. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones **\$1,541.52**
- V. Por modificación en las características técnicas y de operación **\$3,398.58**

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 03-12-1993, 28-12-1994. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-H. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de autorización **\$13,446.58**
- II. Por la prórroga **\$7,622.19**

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de las concesiones y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y



recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

- I. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019
- II. Por el cambio en la titularidad por transferencia de derechos **\$4,212.14**
- III. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 09-12-2019
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la autorización **\$1,541.52**
- V. Por modificación en las características técnicas **\$4,703.29**
Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición, reexpedición o ampliación de los certificados de homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el certificado de homologación tipo A, o su ampliación **\$847.55**
- II. Por el certificado de homologación tipo B **\$2,950.03**
- III. Por el certificado de homologación tipo C **\$3,331.90**
- IV. Por la reexpedición del certificado de homologación tipo A, B o C, por cada uno **\$686.12**
Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 18-12-1992, 15-12-1995. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015. Reformado DOF 14-11-2022

Artículo 174-K. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas civiles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por Expedición **\$1,789.39**
- II. Por Exámenes **\$898.28**
- III. Por Revalidación **\$1,301.10**
Artículo recorrido (antes Artículo 174-F) DOF 20-12-1991. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 5, fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 07-12-2016, 09-12-2019

- I. Tratándose de las concesiones para uso público y social, previstas en el artículo 173, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el apartado C del mismo.
- II. Tratándose de las concesiones para uso social y público, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III del mismo, respectivamente.



Fracción reformada DOF 09-12-2019

- III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 5o., fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C, de esta Ley cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Fracción reformada DOF 07-12-2016, 09-12-2019, 19-12-2024

- IV. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso público y social previstas en el artículo 174-C, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.

- V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2019

Artículo recorrido (antes Artículo 174-G) DOF 20-12-1991. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-L-1. Por el estudio y, en su caso, la expedición de licencia de estación de radio a bordo de barcos y/o aeronaves **\$1,958.32**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 174-L-2. Por el estudio y, en su caso, la asignación de códigos de identidad del servicio móvil marítimo MMSI **\$1,958.32**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 174-L-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de perito por primera vez **\$8,311.40**

II. Por la revalidación de la acreditación **\$3,541.43**

III. Por la acreditación de perito en una segunda especialidad **\$3,207.12**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 174-M. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

Artículo recorrido (antes Artículo 174-H) DOF 20-12-1991. Derogado DOF 10-05-1996. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 174-N.- (Se deroga).

Artículo recorrido (antes Artículo 174-I) DOF 20-12-1991. Derogado DOF 10-05-1996

Artículo 174-O.- (Se deroga).

Artículo recorrido (antes Artículo 174-J) DOF 20-12-1991. Derogado DOF 10-05-1996

Artículo 174-P.- (Se deroga).

Artículo recorrido (antes Artículo 174-K) DOF 20-12-1991. Derogado DOF 10-05-1996

Artículo 174-Q.- (Se deroga).

Artículo recorrido (antes Artículo 174-L) DOF 20-12-1991. Reformado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 10-05-1996

Artículo 174-R.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 26-12-1990. Recorrido (antes Artículo 174-M) DOF 20-12-1991

Artículo 175.- (Se deroga).

Artículo adicionado y reubicado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 15-12-1995



CAPITULO X De la Secretaría de Educación Pública

Sección Primera Servicios que prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia

Denominación de la Sección reformada DOF 20-12-1991

Artículo 176.- (Se deroga).

Artículo 176-A. Por el trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del permiso de exportación temporal de monumentos artísticos que se soliciten al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en los términos de la legislación aplicable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, por pieza, conforme a la cuota de: **\$68.52**

No se pagará este derecho por los permisos que soliciten la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios.

Artículo reformado DOF 01-12-2004

Artículo 177.- Por los servicios de expedición de cédula individual de registro de objeto, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas arqueológicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

I.- Expedición de cédula individual de registro de objeto **\$20.06**

Se exceptúa del pago de derechos previsto en esta fracción a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como órganos auxiliares para preservar el patrimonio cultural de la Nación; así como a dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Fracción reformada DOF 20-12-1991, 29-12-1997

II.- Permisos:

a).- De exportación de reproducciones autorizadas, cuando éstas tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin límite de objetos y por cada operación **\$177.90**

b).- De exportación de reproducción autorizada, cuando ésta carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque **\$1,783.02**

Fracción reformada DOF 20-12-1991

III.- Dictámenes:

a) (Se deroga).

Inciso derogado DOF 14-11-2022

b) Para establecer delimitación de inmuebles privados con monumentos y zonas arqueológicas, a petición de parte **\$449.70**

Artículo 178. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 29-12-1997, 31-12-1998. Derogado DOF 01-12-2004



Artículo 178-A. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 29-12-1997. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 178-B. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 29-12-1997. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 179.- Por los servicios de registros, permisos y dictámenes que prestan los Institutos Nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura en materia de monumentos y zonas históricas y artísticas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

II.- Permisos.

a).- De exportación temporal para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión hasta por seis meses independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el valor del monumento histórico o artístico **\$593.96**

b).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 14-11-2022

III.- Por el dictamen para certificar el carácter histórico o artístico de un bien mueble o inmueble. **\$177.90**

Artículo reformado DOF 20-12-1991

Artículo 180. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 181.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 31-12-1998

Artículo 182.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 20-12-1991

Artículo 183.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 20-12-1991

Sección Segunda Derechos de Autor

Artículo 184.- Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada obra literaria o artística, o de una obra derivada o versión **\$337.80**

Fracción reformada DOF 31-12-1999, 13-11-2008

II. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de las características gráficas y distintivas de cada obra **\$337.80**

Fracción reformada DOF 31-12-1999, 13-11-2008

III. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada fonograma, videograma o libro **\$337.80**

Fracción reformada DOF 31-12-1999, 13-11-2008



- IV. Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos de registro o de inscripción **\$240.49**
Fracción reformada DOF 31-12-1999, 13-11-2008
- V. Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato **\$1,776.24**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- VI. Inscripción de cada poder otorgado para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante **\$1,776.24**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- VII. Recepción, examen y estudio de cada acto, documento, convenio o contrato, que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente . **\$2,662.89**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- VIII. Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada acta, documento, escritura y estatutos de las sociedades de gestión colectiva **\$2,662.89**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- IX. Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato celebrado por las sociedades de gestión colectiva **\$2,356.16**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- X. Inscripción de cada poder especial que se otorgue a las sociedades de gestión colectiva para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor o derechos conexos **\$1,120.32**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XI. Inscripción de cada poder que autorice la gestión individual de derechos patrimoniales **\$2,231.71**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XII. Por la recepción y estudio del escrito de queja dentro del procedimiento de avenencia y, en su caso, por la realización de la primera audiencia en el procedimiento de avenencia **\$618.37**

Tratándose de las subsecuentes audiencias, por la celebración de cada una se pagará el 50% de la cuota establecida en esta fracción.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que hace referencia la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que hagan valer derechos de propiedad colectiva sobre su patrimonio cultural, a través del procedimiento de avenencia.

Párrafo adicionado DOF 14-11-2022

Fracción reformada DOF 31-12-1999, 13-11-2008, 27-11-2009

- XIII. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1999. Derogada DOF 12-12-2011



- XIV.** Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas **\$2,678.04**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XV.** Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas **\$1,405.75**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XVI.** Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias **\$5,289.38**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XVII.** Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos **\$2,766.10**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XVIII.** Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos **\$282.46**
Fracción reformada DOF 31-12-1999, 13-11-2008
- XIX.** Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias **\$455.42**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XX.** Solicitud y dictamen de anotaciones marginales en los expedientes de reservas de derechos al uso exclusivo **\$1,405.75**
Fracción reformada DOF 31-12-1999
- XXI.** Respecto del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN):
- a).** Por el otorgamiento del ISBN **\$290.10**
- b).** Por la expedición de cada certificado o constancia **\$209.39**

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de reproducciones en cualquier formato, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad, así como la reproducción de obras en cualquier formato, que sean escritas en las lenguas indígenas nacionales consideradas en el catálogo a que hace referencia la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, siempre que sea sin fines de lucro y con el objeto de divulgación y preservación de las mismas.

*Párrafo reformado DOF 12-11-2021, 14-11-2022
Fracción reformada DOF 31-12-1999, 13-11-2008. Reformada con incisos DOF 12-12-2011*

- XXII.** (Se deroga).
Fracción reformada DOF 31-12-1999. Derogada DOF 12-12-2011
- XXIII.** (Se deroga).
Fracción reformada DOF 31-12-1999. Derogada DOF 12-12-2011



- XXIV.** Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente, de cualquier acto o instrumento que tenga por efecto la revocación del poder otorgado, previamente inscrito **\$2,486.75**
Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 31-12-1999
- XXV.** Solicitud, dictamen y, en su caso, expedición de la autorización de apoderado para la gestión individual de derechos patrimoniales **\$2,620.33**
Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 31-12-1999
- XXVI.** Solicitud de práctica de visita de inspección a establecimientos comerciales a petición de parte **\$1,051.60**
Fracción adicionada DOF 13-11-2008
- XXVII.** Por la expedición de cada certificado o constancia relacionados con el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) **\$209.39**
Fracción adicionada DOF 12-12-2011

No se pagará el derecho por registro de obras a que se refiere este artículo, cuando se trate de libros de texto editados por la Federación, las entidades federativas, los municipios o por sus organismos descentralizados.

Para los efectos de la aplicación de lo señalado en la fracción V de este artículo, cuando se presenten para examen, estudio y, en su caso, inscripción, contratos impresos en los cuales no exista variación en sus cláusulas y se trate de un mismo contratante, se pagará íntegro el derecho correspondiente al primer contrato y se reducirá en un 50% la cuota del derecho correspondiente sobre los sucesivos.

Artículo reformado DOF 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997

Sección Tercera Registro y Ejercicio Profesional

Artículo 185.- Por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, en materia de registro y ejercicio profesional, se pagará el derecho de registro y ejercicio profesional conforme a las siguientes cuotas:

- I.-** Registro de colegio de profesionistas **\$12,123.75**
- II.-** Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos **\$12,123.75**
Fracción reformada DOF 15-12-1995
- III.** Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico **\$2,424.04**
Fracción reformada DOF 15-12-1995
- IV.** Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico **\$1,211.76**
Fracción reformada DOF 15-12-1995
- V.** Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad **\$1,214.78**
Fracción reformada DOF 18-12-1992, 15-12-1995
- VI.-** Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas **\$1,211.80**
- VII.-** Enmiendas al registro profesional:



- a).- En relación con colegios de profesionistas **\$1,211.80**
- b).- En relación con establecimiento educativo **\$1,211.80**
- c).- En relación con título profesional o grado académico **\$241.79**
- d).- Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original **\$47.65**
- e).- En relación con Federaciones de Colegios de Profesionistas. **\$1,461.55**
Inciso adicionado DOF 31-12-2000
- f).- Inscripción de asociado a una Federación de Colegios de Profesionistas que no figure en el registro original **\$1,461.55**
Inciso adicionado DOF 31-12-2000
- VIII. Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad **\$486.60**
Fracción reformada DOF 18-12-1992, 15-12-1995
- IX. Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico **\$484.18**
Fracción reformada DOF 15-12-1995
- X. Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante **\$484.18**
Fracción reformada DOF 15-12-1995
- XI. Consultas de archivo. **\$220.89**
Fracción reformada DOF 03-12-1993
- XII. Constancias de antecedentes profesionales. **\$481.27**
Fracción adicionada DOF 03-12-1993
- XIII. Registro de Federación de Colegios de Profesionistas **\$16,245.63**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000
- XIV. Licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de tratados internacionales **\$504.81**
Fracción adicionada DOF 14-11-2022

Por el registro del título de técnico o profesional técnico expedido por instituciones del sistema educativo nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como por la expedición de la cédula profesional respectiva, se pagará el 30% del monto señalado en las fracciones IV y IX del presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2023

Artículo 185-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 18-11-2010

Sección Cuarta Servicios de Educación



Artículo 186.- Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

- I.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:
 - a) Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior **\$13,664.10**
 - b) Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial **\$5,905.84**
Inciso reformado DOF 01-01-2002
 - c). Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial **\$5,162.20**
Inciso adicionado DOF 01-01-2002
Fracción reformada DOF 15-12-1995, 29-12-1997, 31-12-1999
- II.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad **\$1,491.35**
Fracción reformada DOF 15-12-1995, 29-12-1997, 21-12-2005
- III.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad **\$1,491.35**
Fracción derogada DOF 30-12-1996. Adicionada DOF 29-12-1997. Reformada DOF 21-12-2005
- IV.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen **\$93.34**
Fracción derogada DOF 31-12-1999. Adicionada DOF 31-12-2000
- V.- Exámenes profesionales o de grado:
 - a) De tipo superior **\$296.20**
 - b) De tipo medio superior **\$148.66**
Inciso reformado DOF 31-12-1999
- VI.- Exámenes a título de suficiencia:
Párrafo reformado DOF 15-12-1995, 31-12-1999
 - a) De educación primaria **\$58.54**
 - b) De educación secundaria y de educación media superior, por materia **\$33.31**
Inciso reformado DOF 15-12-1995, 31-12-1999
 - c) De tipo superior, por materia **\$109.16**
Inciso adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 31-12-1999
 - d) Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por materia **\$142.64**
Inciso adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 31-12-1999
 - e) (Se deroga).



Inciso adicionado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 31-12-2003

VII. Exámenes extraordinarios, por materia:

- a) De educación secundaria y de educación media superior **\$27.20**
Inciso reformado DOF 31-12-1999
- b) De tipo superior **\$109.19**
- c) Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura **\$86.31**
Fracción con incisos reformada DOF 15-12-1995

VIII.- Otorgamiento de diploma, título o grado:

- a) De tipo superior **\$288.20**
Inciso reformado DOF 15-12-1995
- b) De educación secundaria y de educación media superior **\$69.70**
Inciso reformado DOF 15-12-1995, 31-12-1999
- c).- De capacitación para el trabajo industrial **\$47.61**
Inciso adicionado DOF 03-12-1993

IX. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 31-12-1999. Adicionada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 24-12-2007

X.- Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial **\$777.47**
Fracción reformada DOF 03-12-1993, 15-12-1995, 30-12-1996. Derogada DOF 31-12-1999. Adicionada DOF 31-12-2000

XI.- Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:

Párrafo reformado DOF 31-12-1999

- a) De educación básica y de educación media superior **\$69.70**
Inciso reformado DOF 31-12-1999
- b) De tipo superior **\$218.96**
Fracción con incisos reformada DOF 15-12-1995

XII.- Por solicitud de revalidación de estudios:

- a).- De educación básica **\$47.60**
- b).- De educación media-superior. **\$478.07**
- c).- De educación superior **\$1,434.62**
Fracción reformada DOF 15-12-1995. Reformada con incisos DOF 30-12-1996

XIII. Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:

- a) De educación básica y educación media superior **\$18.04**
Inciso reformado DOF 31-12-1999
- b) De tipo superior **\$57.34**